

fundación

ASMOZ

formación on-line

Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas

1.1. INTRODUCCIÓN A LA VICTIMOLOGÍA.

Profesor: © Gemma Varona Martínez



Universidad del País Vasco Euzko Herriko Unibertsitatea

INTRODUCCIÓN A LA VICTIMOLOGÍA. PERSPECTIVAS TEÓRICAS RECIENTES EN VICTIMOLOGÍA Y TIPOS DE VICTIMIZACIÓN (1)

PERSPECTIVAS TEÓRICAS RECIENTES

Sumario: I. Introducción.- II. Perspectivas teóricas recientes en Victimología: 1. Recapitulación sobre la Victimología etiológica y moderna; 2. Teorías normativas actuales de carácter general: Victimología realista, crítica y radical; 3. Otras perspectivas: Victimología feminista y comparada; 4. Teorías normativas sobre la justicia restaurativa en el ámbito del sistema penal.

I. Introducción: El estado actual de la cuestión insoluble de las relaciones entre la Criminología y la Victimología

La Criminología es una ciencia joven en comparación con otras, tan solo centenaria, siendo la Victimología aún más joven ya que, como ha sido expuesto en el texto precedente, sus orígenes como tal se remontan a los años treinta del siglo pasado. Hoy existe una Sociedad Mundial de Victimología, así como sociedades estatales y regionales, junto con institutos y centros de Investigación específicos en Victimología que, además, organizan congresos e imparten cursos y especialidades, como en el que participa el lector.

No obstante, no puede afirmarse rotundamente que la Victimología sea una disciplina autónoma en relación con la Criminología. Si la Criminología se define como una ciencia interdisciplinar que estudia las relaciones entre la delincuencia, los infractores, las víctimas y el control social, por Victimología entendemos también una ciencia interdisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimización y desvictimización en un sentido amplio. El lector habrá podido comprobar los solapamientos explícitos e inherentes en ambas definiciones. Si bien el objeto de estudio criminológico resulta más amplio, en la práctica ya no se concibe un criminólogo que no maneje conceptos victimológicos ni un

¹ Parte redactada por la Prof. ^a Gema Varona Martínez. La mayor parte de las obras citadas pueden encontrarse en la bibliografía del texto de la autora *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*. Granada: Comares (1998). Durante la clase presencial se distribuirá un listado bibliográfico complementario –incluyendo recursos en la *web*- y los interesados podrán recabar la información que precisen.

victimólogo que no contextualice dichos procesos de victimización y desvictimización en relación con la criminalidad y la criminalización ⁽²⁾.

En el plano metodológico, especialmente en lo relativo a la cifra negra o campo oscuro de la criminalidad, es decir, a los delitos no denunciados y/o registrados oficialmente, la Criminología no puede prescindir, junto con los informes de autodenuncia, de las mencionadas encuestas de victimización municipales, estatales o internacionales ⁽³⁾. Se destaca de esta forma la influencia de la Victimología y la visión de la víctima como elemento/agente de control social. La denuncia, completada posteriormente con la testificación, tiene el papel de "llave" del sistema penal y su no utilización arroja datos e interrogantes que han enriquecido el conocimiento criminológico. En relación con la teoría del *labeling* o etiquetamiento, la ausencia de denuncia, en conexión con la edad, el sexo, la etnia, los recursos económicos, el lugar de residencia, el tipo de conducta penada, etc., pone de relieve el desconocimiento, la vulnerabilidad, el temor y/o la desconfianza de la víctima respecto del sistema jurídico-penal en relación con los controles sociales informales. En consecuencia, los conceptos de "cifra negra" y de "riesgo y vulnerabilidad victimal", de origen criminológico y victimológico, respectivamente, no pueden concebirse de forma independiente.

La obra del profesor Ezzat Fattah representa un intento fructífero de integración de las teorías criminológicas y victimológicas, como será analizado en la clase presencial, en concreto, respecto de las técnicas de neutralización de la culpa del infractor negando la existencia de víctima, o de daño, o sintiéndose él mismo víctima.

II. Perspectivas teóricas recientes en Victimología

Al igual que el empeño criminológico de buscar una teoría general sobre la criminalidad, resulta cuestionable el intento victimológico por explicar todos los procesos de victimización y desvictimización a través de una teoría omnicomprensiva, que abarque los diferentes tipos de conductas, así como su complejidad, dinamismo y relatividad. Sin embargo, sí resulta posible una serie de contextualizaciones teóricas o proposiciones generales sobre dichos procesos a través de ciertos elementos comunes relativos a factores sociales, grupales e

² Incluso si se opta por un concepto amplio de Victimología, comprendiendo también el estudio de las víctimas de accidentes y desastres naturales, deben considerarse los desarrollos realizados en el campo criminológico en relación con los controles sociales, la prevención y la recuperación de las víctimas.

³ Walklate critica, del estudio de encuestas de victimización de Hindelang, Gottfredson y Garofalo (1978), la extracción del concepto de "estilo de vida" olvidando el ámbito privado y los delitos económicos (1992, 106).

individuales, sin perjuicio de las matizaciones correspondientes. Todo ello dentro un saber basado en los tres principios del método científico: objetividad (optar por una forma de observar un objeto que menos afecte a la observación); inteligibilidad (la representación o simplificación compacta de lo observado); y dialéctica (constante verificación). Las teorías científicas, explicativas o normativas, tendrán el fin de conocer y explicar la realidad y, en su caso, de intervenir en ella, basándose en datos obtenidos mediante dicho método. En definitiva, se persigue una política victimal orientada por las investigaciones victimológicas cuyo punto de partida consiste en el entendimiento de la victimización y la desvictimización como procesos diversos, complejos, inestables e interdependientes, al menos, respecto de los fenómenos de la criminalidad y del control social.

Si bien los datos empíricos ofrecidos por las investigaciones victimológicas resultan limitados y en constante revisión, contamos ya con un cuerpo de evidencia sobre diversos aspectos de la realidad social de los que parten, en mayor o menor grado, las distintas teorías victimológicas. Entre ellos podemos mencionar los siguientes –que habría que precisar para cada clase de victimización-:

1. La cifra negra sigue siendo muy elevada, en particular, para ciertas tipologías delictivas.
2. Los resultados de la prevención general y de la prevención especial, usando la terminología jurídico-penal, no resultan, tomados de forma global, satisfactorios.
3. En general, víctimas e infractores no son enemigos naturales y la participación de las víctimas en el proceso penal no tiene que implicar necesariamente un menoscabo de las garantías hacia el procesado.
4. Las víctimas no son fundamentalmente retributivas en su visión de la justicia. Su satisfacción se relaciona más con la llamada justicia procedimental y no tanto con los resultados del proceso.
5. Los perfiles sociodemográficos de víctimas e infractores son muy parecidos para el grueso de la criminalidad.
6. La percepción de inseguridad no suele coincidir con el riesgo victimal.
7. La victimización reiterada supone en sí misma un elemento esencial del riesgo victimal.
8. La violencia más importante es la cotidiana entre conocidos.

En este apartado nos centraremos en las perspectivas teóricas recientes en Victimología, es decir, producidas en los últimos treinta o cuarenta años, sin perjuicio de realizar una breve recapitulación sobre sus precedentes.

1. Recapitulación sobre la Victimología etiológica y moderna

Como se ha indicado, el “renacimiento” de la víctima, como objeto de estudio, se producirá especialmente con el surgimiento de los primeros escritos de Victimología, en los años treinta, por parte de von Hentig, Mendelsohn, Ellemberger y Wolfgang, a quienes ubicaríamos dentro de una primera Victimología positivista o del acto. El término “Victimología” fue empleado por vez primera por el psiquiatra estadounidense Frederick Wertham, en su obra publicada en 1945, *The show of violence*. La primera monografía sobre víctimas apareció en La Habana, en 1930, con tres escritos sobre la protección de la víctima del delito, que un año antes habían sido pronunciados como conferencias en dicha ciudad. En 1947 Mendelsohn presentó un ensayo en el que hablaba de esta nueva ciencia. Un año después, von Hentig en *El criminal y su víctima* analiza la dicotomía entre el ofendido y el ofensor. En 1967, Schafer invierte, en su obra *Victimología*, el título de von Hentig e identifica los dos problemas centrales de esta disciplina: la contribución de la víctima al delito y su posterior reparación.

Recordando aspectos ya estudiados, podríamos distinguir en sentido correlativo a la Criminología, una primera Victimología etiológica -influida por la literatura y el psicoanálisis-, preocupada por encontrar el grado de participación en el hecho delictivo de distintos tipos de víctimas. Entre los padres de esta Victimología tradicional o clásica, que predominó hasta fines de los sesenta -y que encuentra su influencia en el Derecho penal actual en la llamada Victimodogmática-, estarían von Hentig, Mendelsohn, Wolfgang y Amir (1971). El criminólogo alemán von Hentig defendió una concepción interactiva del delito, presentando a la víctima como “actor sufriente” que podía conformar a su victimario -en esta afirmación se aprecia la influencia de la obra literaria de Werfel⁽⁴⁾-. El abogado rumano Mendelsohn fue, sin embargo, quien trató de atribuirse la paternidad de esta nueva ciencia, difundiéndola internacionalmente y defendiendo su independencia. En sus obras de los años treinta y cuarenta se encontraba un concepto amplio de la víctima, junto con su tipología clásica. Así mismo, fue uno de los primeros autores en reconocer la necesidad de apoyo a la víctima y la prevención victimal. El norteamericano Ellemberger se centró, en los años cincuenta, en el riesgo o vulnerabilidad victimal. Su compatriota Wolfgang sería el primer victimólogo en realizar investigaciones empíricas significativas sobre las estadísticas de homicidios,

⁴ Cfr. Charles Dickens cuando, a mediados del siglo XIX, escribió a favor del acusado: “...sin su obstinado empeño en que lo asesinasen, el apreciable semejante que ha de comparecer en juicio no se habría visto metido en estas molestias”.

enfaticando la noción de victimo-precipitación (Herrera 1996, 96-7; 101-108; 110-1).

Posteriormente, surge lo que llamaremos la Victimología moderna o interaccionista, influida por el movimiento internacional en favor de las víctimas, principalmente a finales de los setenta, y apoyada por los Congresos Internacionales de la Sociedad Mundial de Victimología. El interés revivido por la víctima se entiende por Schafer como una señal de la suavización de la orientación formalista-individualista del Derecho penal, abriéndose a un "entendimiento universalista del delito". Para este autor: "El Derecho penal y la Criminología universalistas dirigen su atención a lo que podríamos llamar provisionalmente la 'responsabilidad funcional' del delincuente -y quizá también de la víctima-, más que a la acción o conducta criminal aislada" (1977, 24).

2. Teorías normativas actuales de carácter general

Walklate distingue, dentro de esta Victimología moderna, la **Victimología realista** o constructivista -influida por la Criminología realista de izquierdas y que utiliza las encuestas locales de victimización con carácter explicativo, más que descriptivo-, de la **Victimología crítica** -que enfatiza la posibilidad de resistencia frente a la opresión, de ahí el empleo del término "supervivientes" para referirse a las víctimas; no olvida los delitos económicos ni el ámbito privado; hace uso del método deconstructivista, estableciendo relaciones micro-macro y sincrónicas-diacrónicas; y se centra en una noción colectiva y pluralista de la ciudadanía, más allá del individualismo- (1992).

La Victimología realista ha impulsado las encuestas de victimización locales, inicialmente en el Reino Unido, en las que se pone de relieve la medición del sentimiento de inseguridad, la preocupación por la democratización de la policía y la protección de los grupos vulnerables (Young 1988). La vulnerabilidad se relaciona con el concepto de victimización múltiple, reiterada o revictimización. A su vez, ello se conecta con la incidencia, prevalencia y concentración delictivas. La incidencia se refiere al número de *hechos delictivos* por la población de riesgo. La prevalencia al número de *víctimas* dentro de la población de riesgo, y la concentración al número de *victimizaciones* por víctima. Estas nociones cobran significado práctico en el diseño actual de programas policiales efectivos de reducción de la criminalidad dentro del concepto de prevención situacional donde se incluyen los llamados mapas de la victimización.

La Victimología realista se ha nutrido de los modelos teóricos basados en la oportunidad o elección racional, concretamente, en la teoría del estilo de vida de Hindelang, Gottfredson y Garofalo (1978) y en la teoría de las actividades rutinarias

de Cohen y Felson (1979), si bien han ido más allá de las variables sociodemográficas para centrarse, de forma más profunda, en cuestiones estructurales que afectan a la victimización.

En la teoría del estilo de vida se sostiene que la probabilidad de ser víctima se basa en la exposición a lugares y horarios de riesgo, así como en las asociaciones con individuos potencialmente infractores.

Para Cohen y Felson la probabilidad de la delincuencia es una función multiplicativa de la convergencia en el espacio-tiempo de tres elementos: un delincuente motivado para el delito; una víctima apropiada; y la ausencia de control social.

Fattah introdujo un modelo de la oportunidad con más variables en que pueden relacionarse los aspectos *micro*, *meso* y *macro* (1991). Por su parte, Dussich propone un modelo psicosocial de adaptación (1988; 2006), que intenta integrar las perspectivas teóricas anteriores, centrándose en los factores que repercuten en la recuperación de la victimización (⁵).

Finalmente, puede aludirse a la **Victimología radical, global o de los derechos humanos**, representada en las Ciencias Políticas por el profesor de San Francisco Robert Elias, con pretensión de ciencia autónoma. Desde esta perspectiva se busca una desvinculación de la noción de delito del Derecho penal para abarcar un conjunto de conductas mucho más amplio y difuso que entrarían dentro del concepto de "abuso de poder" o de otro más normativo de "sufrimiento humano" (⁶).

3. Otras perspectivas teóricas recientes⁷

Victimología feminista

Las perspectivas feministas en Criminología han aportado al estudio del control social la teorización sobre la construcción y el mantenimiento de la categoría de género, ampliando la mirada en la comprensión del funcionamiento del sistema penal y social en general. Aunque los primeros victimólogos fueron exclusivamente hombres y realizaron sus investigaciones respecto de poblaciones masculinas, el movimiento feminista, particularmente tras la Segunda Guerra Mundial, pondría énfasis en que el Derecho penal no sólo no protege a la víctima sino que la revictimiza, siendo el ejemplo más notable la violencia de género.

⁵ Véase un texto suyo en este sentido en http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/Articulo_Nuevas%20Tendencias%20Victimologicas.doc. Dentro de estos factores no cabe olvidar, entre otros, el equilibrio emocional y las creencias religiosas o espirituales.

⁶ En éste podrían abarcarse también las víctimas de accidentes y de desastres naturales.

⁷ Por no considerarlas propiamente como perspectivas teóricas, no analizaremos en este apartado la Victimología clínica o aplicada.

Además, destacaron que los primeros victimólogos tendían a culpabilizar a las mujeres víctimas de delitos violentos, particularmente de carácter sexual.

Si bien no podemos hablar propiamente de una Victimología feminista, dentro de esta visión se ha trabajado bajo tres postulados: rechazo del generocentrismo; el patriarcado como factor explicativo de la criminalización y victimización de las mujeres; y la conclusión de que, en general, las víctimas mujeres constituyen una minoría sin poder –en términos cualitativos-, que sufre discriminaciones efectivas por parte de los agentes de control.

En España podemos destacar como precedente la obra compilada por Elena Larrauri (1994; 2007), quien ha realizado una observación relevante respecto de los postulados citados, en relación con la regulación del uxoricidio, el cual hasta 1963, representaba “una cesión punitiva del Estado en manos del marido” (1994, 5). También pueden encontrarse en su libro consideraciones sobre el concepto de reputación en su conexión con la censura o vergüenza (1994, 9, 19; 102). Fuera de ello, se mencionan las aportaciones de Gilligan sobre las respuestas penales (1982). La justicia restauradora se acerca al pensamiento femenino relacional descrito por Gilligan, quien indica la conexión por parte de las mujeres de la idea de justicia, de responsabilidad y de mantenimiento de las relaciones (1996, 346), frente a un sistema penal tradicionalmente dominado por el pensamiento masculino. Gilligan concluye que muchas mujeres poseen un razonamiento moral diverso a la mayoría de los hombres en cuanto a su carácter conciliador.

Finalmente, un aspecto importante de estos puntos de vista ha sido la utilización de la Historia social y las historias de vida como técnica de investigación.

La **Victimología comparada**, similar a las perspectivas criminológicas denominadas Etnocriminología y Criminología multicultural, implica una generación de teorías que incorporan variables culturales, destacando la relativización del concepto de víctima y de victimización a lo largo del tiempo y del espacio, así como la posibilidad de diversas reacciones ante un fenómeno similar.

4. Teorías normativas sobre la justicia restaurativa en el ámbito del sistema penal

Resulta posible hablar de teorías -no totalmente estructuradas- dentro de la justicia penal que proponen y explican un control social basado en la mediación, reparación y/o conciliación entre las víctimas y los victimarios. Incluso pueden relacionarse estas corrientes con un debate filosófico más amplio, iniciado por Habermas y su teoría de la acción comunicativa.

En este apartado, se mencionarán algunas teorías específicas, criminológicas y victimológicas, que explican el control social desde la perspectiva de la promoción de una justicia restaurativa. Primeramente es preciso citar las teorías abolicionistas y las teorías de la llamada Criminología republicana, para abordar después las teorías propiamente restaurativas.

El **abolicionismo** supone tanto una perspectiva teórica como un movimiento internacional y, si bien, puede decirse que ha ido perdiendo protagonismo en el debate de las políticas criminales y victimológicas actuales, lo cierto es que el principio de mínima intervención que orienta el Derecho penal de menores en la práctica totalidad de los países, auspiciado por las Naciones Unidas y, en su caso, el Consejo de Europa y la Unión Europea, debe parte de su configuración a algunas tesis abolicionistas. Ello es así en cuanto que éstas, heredadas a su vez del *labelling approach*, pusieron énfasis en que, en ocasiones, el control jurídico-penal ocasiona más daños de los que trata de prevenir y estigmatiza a los menores impidiéndoles su recuperación social. Esta perspectiva se refleja también en las políticas criminales de reducción de daños y riesgos en materia de drogas.

Distintos representantes del abolicionismo enfatizan lo extraordinario del control formal, y especialmente del castigo penal, en comparación con los controles informales. El desarrollo del abolicionismo se ha producido fundamentalmente en Europa y más tarde en Latinoamérica. En todo caso, es preciso indicar, desde el primer momento, la variedad de perspectivas dentro del mismo. Podemos distinguir dos grupos: el fenomenológico y el estructuralista. El primero concibe construir alternativas a pequeña escala para tratar los conflictos de manera desprofesionalizada, desinstitucionalizada y descentralizada. El segundo resalta que el conflicto no se limita a los individuos, sino que el sistema penal cumple también la función de mantener el *statu quo*.

El movimiento internacional abolicionista, como bien indica Scheerer, puede considerarse una prolongación, un tanto idealista, del que pedía la eliminación de la esclavitud y la pena de muerte. Entre sus representantes, de forma no exhaustiva, se encuentran Christie, Hulsman, Bernat de Célis, Knopp, van Swaaningen, Zaffaroni, Bianchi y Scheerer. Sobre sus postulados cabe destacar dos. Primero, el delito es una concepción histórica errónea ya que, en primer lugar, constituye un conflicto personal. Segundo, se propugna la abolición del sistema penal y su sustitución por sistemas más participativos y democráticos que eviten la burocratización y profesionalización. Hulsman, por ejemplo, pide la desaparición del Derecho penal en favor del Derecho civil que favorezca la mediación reparadora. Un

punto inicial puede encontrarse en la obra de Mathiesen, de 1974, *La política de abolición*, que luego fue criticada por la propia Criminología radical.

Como ejemplo de una visión abolicionista, resulta clásica la obra de **Christie**, profesor del Instituto de Criminología de la Universidad de Oslo. Ha publicado varias obras de sumo interés como *Límites al dolor*, donde se propone la abolición del sistema penal. La mayoría de los estudios que tratan del tema de la mediación, para la reparación de la víctima, citan el trabajo de este autor aparecido, en 1977, en la *Revista Nórdica de Investigación Penal*, donde se defiende la idea de los conflictos como propiedad. Dicho trabajo se basa en la conferencia pronunciada en marzo de 1976 en la Universidad de Sheffield, al inaugurar el Centro de Estudios Criminológicos, en la que, precisamente, dijo que quizá la Criminología no debiera existir.

Se mostró a favor de un sistema en que se pueda averiguar si se ha cometido un hecho y por qué, pidiendo una confrontación entre infractor y víctima, tendente a una reparación del daño, y que tendría lugar preferentemente en el vecindario de una de las partes. Se trataría de crear tribunales vecinales con carácter más civil que penal, en los que las personas que administrasen justicia fueran legos. Este sistema funcionaría, incluso aunque el infractor se negase a ello en un principio y la resolución del conflicto abarcaría también el análisis de su situación social. En definitiva, en dicho artículo, se califican los conflictos de "combustible social" que pertenece, primeramente al grupo social más próximo, ayudando a revitalizar las relaciones locales.

De acuerdo con Christie, los conflictos tienen aspectos positivos que deben hacerse visibles, sin ser arrebatados por el Estado y, más concretamente, por los operadores jurídicos, incluyendo los criminólogos y los victimólogos. Cada delito supone un conflicto que debe permanecer en la esfera de los implicados, dentro de lo que denomina una "justicia participativa" (1981, 114). Se trata de llegar a una reducción de la coerción y del daño infligido, mediante el recurso a ciertos mecanismos premodernos de prevención del delito. Con un mínimo de instituciones informales nuevas (distintas de los tribunales), las comunidades pequeñas deberían tratar el comportamiento delictivo de manera reconciliatoria. Personas de características diversas, de forma no permanente, bien entrenadas en la resolución no punitiva de los conflictos, ocuparían esas instituciones. Se trata de que los mediadores y quienes les dirigen y forman, no se conviertan en los nuevos "ladrones del conflicto". La pregunta clave que él mismo se formula es la siguiente: "¿Es posible construir algún tipo de justicia de barrio con las ventajas de la participación, pero sin perder la protección de la legalidad? ¿Puede el Estado entrar y ayudar a las partes débiles en conflicto, pero ayudarlas sin apoderarse del

mismo?" La solución sería buscar en el propio sentido de justicia de los participantes, en su dialecto jurídico local *-legal local dialect-* (1981, 97-8; 110; 114).

En última instancia, Christie admite dos principios como son la compensación a las víctimas y el castigo absoluto. Reconoce que para lograr la compensación necesaria puede necesitarse cierta coerción, e incluso infligir dolor deliberadamente, pero debe realizarse de la manera más reducida posible y sin que asuma un papel instrumental (preventivo o rehabilitador). Por eso habla del "castigo absoluto" como una expresión pura de aflicción de los que han sufrido un daño. Ellos son los que, en estos casos, tienen que imponer el castigo y no los profesionales que tratan al infractor como un cliente-objeto.

Christie explica en su última obra, *La industria del control del delito*, que la misma "...no es un alegato por el retorno a una etapa de la vida en sociedad sin control formal. Es una llamada a reflexionar sobre los límites." Se trata de advertir sobre el reciente desarrollo del control social del delito, concretamente en la sociedad estadounidense. Según este autor: "Las ideas, los valores, la ética -y no el empuje industrial- deben determinar los límites del control, deben disponer cuándo es suficiente." El mayor peligro en las sociedades modernas no es el delito en sí mismo, sino que la lucha contra él conduzca al autoritarismo, porque "...viendo al delincuente como un ser de otra especie, una no-persona, una cosa, no hay límites para las atrocidades posibles." Es necesario potenciar la capacidad de identificación con el otro, la cual "...hace que las normas generales sean válidas para todos y funciona como un freno a las medidas más extremas". Se propone entonces el encuentro víctima-infractor para aminorar los efectos despersonalizadores de la justicia penal actual, que favorece el desconocimiento, no permitiendo entender la identificación de víctima y delincuente, y facilitando el intercambio de mal por mal (1993, 21; 23-4; 48; 144-5).

Para Christie la modernidad ha creado un esquema racional de tratamiento parcial del delito, ya que su justicia (representativa) no puede tratar los aspectos emocionales del mismo, como lo hace la de la aldea: "Para la víctima, el caso -si es serio- suele ser una experiencia única y cargada de tensiones. Si el delito se considera serio, la víctima tal vez sienta cólera o incluso aflicción. Ningún tribunal -a excepción de los de la aldea- es demasiado bueno para enfrentar estas emociones." La demanda de penas más severas tal vez sea consecuencia de la falta de atención a la necesidad de la víctima de exteriorizar sus sentimientos, y no a sus deseos de venganza: "Se necesitan espacios para el comportamiento expresivo legítimo de la cólera o la aflicción, ya que se ha producido un paso del ritualismo expresivo a la eficiencia administrativa" (1993, 156-7).

La llamada **Criminología republicana** se conoce también como teoría sobre la vergüenza reintegrativa del sociólogo australiano John **Braithwaite** (1989). El buen andamiaje con que ha sido construida esta teoría coexiste con elementos discutibles y en ello reside precisamente parte de su atracción: fomenta un debate que puede arrojar resultados constructivos tanto en la Victimología como en el Derecho penal y la Criminología porque, a través de un esquema conceptual innovador, permite plantear preguntas sobre los temas de siempre, de los que seguimos sabiendo muy poco. Aunque han transcurrido casi veinte años desde su publicación y ha sido una de las obras más citadas por los criminólogos y victimólogos de todo el mundo, a fecha de hoy, no ha sido traducida al castellano. Su tesis consiste, de forma resumida y, por tanto, simplista, en que el control jurídico-penal debe estar orientado, en primer lugar, hacia la víctima y, en todo caso, a censurar al infractor de forma no estigmatizante, de manera que pueda reintegrarse en la comunidad, con ayuda de diversos agentes de ésta.

Igualmente, el profesor de Historia Howard **Zehr** ha influido notablemente en el ámbito anglosajón, y fuera de él, con su obra de 1990, titulada *Cambiar de lentes*, concretamente en el desarrollo de los Programas de Reconciliación Víctima Infractor (*Victim Offender Reconciliation Program, VORP*). En dicha obra no diseña una teoría articulada, aunque sí propone determinadas ideas sensibilizadoras. Para este autor, el modelo concreto actual de justicia penal es retributivo -con elementos rehabilitadores- y basado en la asunción de que el delito es una ofensa contra el Estado. Zehr lo cuestiona y propone un cambio de paradigma, teniendo en cuenta ejemplos del pasado, el sistema japonés y diversos experimentos de reconciliación. Para construir una nueva realidad, debe entenderse el delito primeramente como una ofensa contra una/s persona/s. El elemento fundamental de su propuesta, una justicia restaurativa, constituye la búsqueda de la reparación a la víctima, junto con la atención a las necesidades y responsabilidades del infractor y de la comunidad.

El Prof. británico Martin **Wright** también ha escrito sobre el modelo restaurativo o reparativo (1991), proponiendo su integración en el sistema actual. La justicia restaurativa constituye una forma de justicia penal basada en la reparación material o simbólica, que sigue los dos siguientes principios: al infractor se le ofrece reparar a la víctima o a la comunidad, incluyendo la cooperación en su tratamiento -con ciertas restricciones de derechos si ello es necesario-; y a la víctima se le ofrece ayuda y reparación, a través de la mediación, en su caso. Para la comunidad local, esta justicia tendría un efecto integrativo, ya que sus miembros ostentarían el derecho y el deber de participar en el proceso, tanto como fuera posible.

Wright formó parte de un grupo independiente de personas con experiencia en estos proyectos que elaboró los *Estándares en Justicia Restaurativa*, aprobados por las Naciones Unidas en 1992, cuyo objetivo es que la práctica se guíe por principios de calidad y garantías contra posibles abusos. En ellos se define la justicia restaurativa como “un proceso por el que todas las partes afectadas por una infracción específica se reúnen para resolver colectivamente cómo reaccionar tras aquélla y sus implicaciones para el futuro”. Los objetivos son tres: reparación material, social y emocional de la víctima; reintegración del infractor dentro de la comunidad (para prevenir la reincidencia); y promoción de la comunidad con recursos para la prevención del delito y para el manejo de los problemas. Se mencionan cuatro elementos principales de la práctica de la justicia restaurativa: la participación comunitaria o pública; la participación de las partes; la colaboración o “partenariado” entre las agencias; y la orientación hacia la resolución del problema. El objeto de la justicia restaurativa son los delitos seleccionados por el valor de la intervención, sin que exista una restricción *a priori*. Debe atenderse, primordialmente, a aquellos que provocan inseguridad o preocupación en la comunidad. Se concibe la justicia restaurativa, hoy por hoy, como complementaria y paralela a la justicia penal tradicional, incrementando sus recursos para la reducción del delito, la satisfacción social, el humanitarismo y la reparación de los lazos sociales.

Las teorías sobre la justicia restaurativa han despertado diferentes críticas generales. En opinión de Melossi (1996), no queda claro si este nuevo paradigma de justicia es penal o no, aunque supone un mayor énfasis en las partes involucradas, más que en el interés del Estado. Asimismo, se señalan las dificultades de aplicarlo a delitos protagonizados por personas jurídicas, bandas u organizaciones criminales, delitos que producen victimización difusa, etc. De acuerdo con Melossi, este pretendido *nuevo* paradigma significa un esfuerzo del sistema correccional de rejuvenecimiento, especialmente respecto de los delitos menores cometidos por jóvenes. Este modelo de justicia parece más indicado en países donde no se cuestiona la hegemonía del orden normativo estatal o donde se proceda a una profunda transformación política de la situación social.

Por su parte, Marshall entiende que la teorización de este tema, tras analizar la práctica, adolece de una serie de deficiencias, entre las que sobresalen cuatro (1996, 34-9): 1. Confusión a la hora de explicar el significado de la justicia restaurativa; 2. Pretendida oposición a una justicia (la retributiva y rehabilitadora) a la que, de hecho, no se opone, intentando esconder sus propios aspectos negativos; 3. Énfasis en ciertos valores religiosos que afectan a una ética no punitiva; 4. Caída en una posición individualista. Por todo ello, Marshall concluye

que no se trata de un paradigma alternativo al actual y define la justicia restaurativa como un proceso por el que las partes, involucradas en un determinado delito, se juntan para resolver colectivamente cómo tratar sus efectos e implicaciones de cara al futuro. Él mismo ha expuesto una teoría que denomina de la nueva comunidad, por la cual también se decanta Weitekamp (1993). Para Marshall, la teoría de la resolución de los conflictos, con su énfasis en la cooperación, se viene aplicando a campos como la ecología, la gestión, las relaciones internacionales, la política, etc. Propone doce principios para la resolución de los conflictos delictivos: acercamiento al crimen como un problema compartido que necesita una verdadera solución; admisión de la complejidad de sus causas de carácter individual y colectivo; aceptación de las negociaciones y el compromiso; involucración de todas las partes afectadas; concentración en la reducción de delitos futuros; valoración de la reparación por encima del castigo; escucha a la víctima y al infractor; búsqueda de elementos positivos en el infractor; oportunidad de rehabilitación y reconciliación; atención a las emociones y a los aspectos materiales del conflicto; creatividad e innovación en la búsqueda de resoluciones; y empleo de medios apropiados a la amenaza que supone el delito en cuestión.

Bibliografía:

- Baca Baldomero, Enrique, Enrique Echeburúa Odriozola y Josep María Tamarit Sumalla, coords. 2006. *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Elias, Robert. *The politics of victimization: Victims, Victimology, and human rights*. Nueva York: Oxford University Press.
- Fattah, Ezzat A. 1997. *Criminology: Past, present and future. A critical overview*. Londres: MacMillan.
- Herrera Moreno, Myriam. 1996. *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Madrid: EDERSA.
- Larrauri Pijoan, Elena, comp. 1994. *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI.
2007. *La Criminología crítica y la violencia de género*. Madrid: Trotta.
- Sánchez Rodríguez, Faustina y Emilio José García Mercader, coords. 2010. *Victimología forense*. Talavera de la Reina (Toledo): Editorial de Estudios Victimales.
- Walklate, Sandra. 1990. Researching victims of crime: Critical Victimology, *Social Justice* 17: 25-42.

ANEXO: ALGUNOS TEXTOS SOBRE LA VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL

En la Memoria de la Fiscalía General del Estado relativa al año 2007, dentro de la sección del Fiscal de Sala Delegada para la Protección y Tutela de las Víctimas en el Proceso Penal, se recogían los siguientes **estereotipos sobre las víctimas**, extendidos en la sociedad y en los profesionales:

- a) La víctima es sospechosa de mentir y de fabular.
- b) La víctima no sabe lo que quiere y no tiene capacidad de decidir.
- c) Su percepción es de debilidad, indefensión y quizá de trastorno.
- d) Quiere venganza y no justicia.

Según una psicóloga que intervino en unas Jornadas para fiscales de ese año, donde por primera vez éstos pudieron oír la opinión de asociaciones y especialistas⁸, las víctimas piden justicia: "En general no están interesadas en

⁸ La psicóloga recogía su experiencia cotidiana en los Juzgados de Guardia. También, por primera vez, en 2007, dentro del Plan de Formación para los alumnos de la última promoción de Fiscales, se estableció como materia de programa, la tutela y protección de las víctimas. Dentro de las funciones del Ministerio Fiscal, en el art. 3.10 de su Estatuto Orgánico se recoge la de «velar por la protección procesal de las víctimas y por la protección de testigos y peritos, promoviendo los mecanismos previstos para que

tomar decisiones contra el autor. También quieren información. El delito ha provocado la quiebra de la confianza en el ser humano. La capacidad de predecir no funciona ya. La información sobre lo que ha de suceder y cómo puede suceder, tiene un efecto indudable en la reconstrucción de todo lo que ha fallado. Pero la información ha de ser concreta, útil y escueta. Si se facilita información, el mundo vuelve a ser controlable y surge de nuevo la dignidad. Las víctimas que han tenido información, valoraba la psicóloga, cuando se dicta sentencia, aunque no estén de acuerdo, tienen más sensación de que se ha hecho justicia, y *pueden pasar página*".

A continuación reproducimos algunos casos de diversas interpretaciones judiciales sobre el equilibrio entre los derechos del imputado y de la víctima:

-Sentencia del Tribunal Supremo 151/2007, de 28 febrero.

Se denuncia la vulneración del derecho fundamental del imputado a la defensa al serle denegada prueba propuesta que concreta en la exploración de la menor en el juicio oral.

«Se trataba de una menor, tres años de edad cuando sucedieron los hechos. Sobre la menor se practicaron diversas pruebas médicas y psicológicas para detectar vestigios de los hechos y comprobar afectaciones en su desarrollo. Obra en autos informes periciales de un psiquiatra que aconseja que no se reiteren actuaciones médicas y psicológicas sobre la menor y sobre la inconveniencia de comparecer al juicio en presencia del agresor, para no ahondar en los hechos. Por último, la Juez de instrucción practicó como prueba preconstituida la exploración de la menor, a la que asistió su madre y una psicóloga, la acusación pública y la defensa del acusado, actuación procesal que fue grabada videográficamente... El problema que se plantea es el de la necesidad de la prueba en el juicio oral. Para su examen hemos de atender no sólo a las normas procesales y al contenido esencial del derecho de

reciban ayuda y asistencia efectivas». En dicho Estatuto también se prevé establecer en las sedes de las Fiscalías Provinciales y en las que se considere necesario, centros de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales cometidas en su circunscripción, y por las que se sigue proceso penal en los Juzgados o Tribunales de la misma, con la finalidad de conocer los daños y perjuicios sufridos por ellas, y para que aporten los documentos y demás pruebas de que dispongan para acreditar su naturaleza y alcance (art. 4. 6; art. 18. 3). El Estatuto refuerza la protección de la Fiscalía, en línea con lo ya previsto en la Ley 35/95. Vid. también la Instrucción 8/2005. En todo caso, en esa misma Memoria relativa a 2007 se incidía en la ausencia de un sistema informático efectivo. Cfr. la sección específica sobre protección a las víctimas en la página web del Ministerio Fiscal en <http://www.fiscal.es>.

defensa, también a los derechos del menor en el proceso penal que como víctima es llamado a proporcionar los datos del hecho enjuiciado. En la valoración sobre la necesidad, como hemos expuesto, ha de ponderarse, de una parte, el derecho del acusado a interrogar al testigo directo y someter a contradicción su testimonio, que integra el derecho al proceso con todas las garantías del artículo 24.2 CE y que se encuentra reconocido expresamente en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos como una garantía específica del derecho al proceso equitativo del artículo 6.1 del mismo (STEDH de 19 de diciembre de 1990, caso Delta) y, de otra, el derecho del menor a la protección de su libre desarrollo de la personalidad y la protección de la infancia. En los términos de la STS 429/2002, de 8 de marzo, «La LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que, en efecto, es desarrollo tanto del artículo 39.4 CE como de la Convención de los Derechos del Niño aprobada en las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y en vigor en España desde el 5 de enero de 1991, menciona en el artículo 11.2, como dos de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en su actuación de protección del menor, «la supremacía del interés del menor» y «la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal» y dispone en el artículo 13.3 que en las actuaciones de protección «se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor». Y en el artículo 17 de la misma Ley Orgánica se contiene el mandato a cuyo tenor «en las situaciones de riesgo de cualquier índole que perjudiquen el desarrollo personal y social del menor, (...) la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo caso los derechos que le asisten y se orientará a disminuir los factores de riesgo y dificultad social que incidan en la situación personal y social en que se encuentra». El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, precisa que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Esta jurisprudencia, que atiende al superior interés del menor en el enjuiciamiento penal, cuando éstos son testigos del hecho criminal, compaginando las exigencias que su específica protección con las que en el derecho procesal penal corresponden al acusado de un hecho delictivo, particularmente a oír los testimonios en su contra y a formular preguntas al testigo de cargo (art. 6.3.d del CEDH), **obliga a una búsqueda de un equilibrio, una ponderación entre los intereses descritos,**

ponderación que ha de ser racional y explicitada en la motivación de la resolución que se dicte.

El tribunal de instancia ha justificado la ausencia en el juicio oral de la víctima, se recuerda de tres años al tiempo de los hechos objeto del enjuiciamiento en el hecho de que esa declaración, y el sometimiento a nuevas pericias, había sido desaconsejado por los profesionales que la trataban bajo pena de agravar las secuelas derivadas de su condición de víctima, y en resultar ello de los principios básicos recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, y en el artículo 3 de la Convención de derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y tuvo en cuenta que la exploración fue llevada a cabo de forma anticipada, con presencia de las partes del enjuiciamiento y su práctica fue grabada para su reproducción en el juicio... En el juicio oral se vio y escuchó la grabación videográfica de la exploración de la menor a la que asistieron, además de médicos y psicólogos, la Juez, el Fiscal y los abogados de las partes personadas. En esa grabación se practicó el interrogatorio cruzado de las partes, con la intervención directa de la Juez para preservar los derechos de la menor y efectuando las preguntas a través de la psicóloga que atendía la situación de la menor, para evitar que la diligencia de averiguación de los hechos pudiera suponer un riesgo en la menor que deponía. En este sentido, el tribunal de instancia decide la denegación de la prueba que apoya en el tiempo transcurrido desde los hechos, la edad de la víctima, la consideración de prueba preconstituida de la grabación videográfica de la exploración de la menor e innecesariedad de esa exploración en el juicio oral, pues obraba la grabación de la exploración sumarial con todas las partes presentes, sin poner en riesgo a la menor.

– Sentencia Tribunal Supremo 332/06, de 14 marzo.

En este caso la víctima del presunto abuso sexual fue una niña, hija de los acusados (nacida el 4 de abril de 1995) que, en el período de ejecución de los hechos imputados, vendría a tener seis años de edad, y en la fecha de la celebración del juicio ocho años. Hubo unas declaraciones de la psicóloga del centro escolar a la que la menor asistía, y que efectuó la denuncia inicial; un informe pericial elaborado por una psicóloga que se entrevistó con la niña y efectuó la correspondiente grabación en video, y otro informe de un nuevo perito, efectuado a partir del de la Psicóloga y de las grabaciones por ella obtenidas, que vino a pronunciarse sobre la actuación de la anterior y validez de sus conclusiones.

En nuestro caso, la víctima, no declaró en ningún momento, ni se manifestó ante la Policía, ni fue explorada por el Juez de Instrucción, ni por el Tribunal de instancia en la Vista del Juicio Oral. En la fase intermedia, el Ministerio Fiscal propuso como

prueba testifical la exploración de la menor, y dentro de la pericial la comparecencia de los psicólogos antes mencionados y del médico forense que reconoció físicamente a la niña. Las defensas en sus correspondientes escritos propusieron los mismos medios que el Ministerio Fiscal, aunque fueren renunciados por él.

La Sala acordó pedir que se le remitieran las grabaciones efectuadas a la menor; y declarando pertinentes todas las pruebas propuestas, pero sustituyéndose la testifical de la menor por el visionado de las cintas que contienen las grabaciones del testimonio de la menor, sin perjuicio de que pueda interesarse la testifical correspondiente. En el acto del Juicio Oral el Ministerio Fiscal solicitó el visionado de las cintas. La Sala lo denegó considerándolo improcedente, indicando crípticamente que, según los peritos, no hay relato.

Expresa la Sala: «De todo lo anterior se deduce que la menor víctima, que ni estaba enferma, ni incapacitada para acudir al Juicio, y que contaba con raciocinio suficiente para comparecer en él, no fue oída por el Tribunal de instancia, ni siquiera a través de las grabaciones efectuadas recabadas por el Tribunal para la Vista». La sentencia tras hacer un detallado estudio sobre el testimonio de referencia, dice:

«Aunque no es el caso, en ocasiones, la sala de instancia justifica el anómalo hecho basándose en que la declaración del menor fue desaconsejada por los profesionales que lo trataban bajo pena de agravar las secuelas derivadas de su condición de víctima, y en resultar ello de los principios básicos recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, y en el artículo 3 de la Convención de derechos del Niño de Naciones Unidas...».

Los principios de protección del menor víctima han sido ya recibidos en nuestro ordenamiento jurídico, de modo que *sea compatible* su testimonio directo con la preservación de su privacidad, y disminución, dentro de lo posible, de los efectos negativos, en cuanto a la **revictimización o victimización secundaria, que todo proceso lleva consigo**.

Así, la Ley Orgánica 19/94, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales establece ya una serie de medidas entre las que se cuenta (art. 2.b) la utilización de cualquier *procedimiento que imposibilite su identificación visual normal*.

Y la Ley 35/95, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, prescribe (art. 15.3) que en todas las fases del procedimiento de investigación el *interrogatorio* de la víctima deberá hacerse con *respeto* a su situación personal, a sus derechos y a su dignidad. Y el mismo texto añade que (art. 15.5) el Ministerio Fiscal cuidará de *proteger* a la víctima de toda *publicidad* no deseada que revele datos sobre su vida privada o su dignidad,

pudiendo solicitar la celebración del proceso penal a puerta cerrada, de conformidad con lo previsto por la legislación procesal.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 707 de la LECr (introducido por la Ley Orgánica 14/99 de 9 de junio) prescribe que cuando el testigo sea menor de edad, el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sea interrogado *evitando la confrontación visual* con el inculpado, utilizando para ello cualquier *medio técnico o audiovisual* que haga posible la práctica de esta prueba.

En esta línea, el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (tras la reforma producida por la Ley Orgánica 19/2003, de 24 de diciembre), después de proclamar en su núm. 2 que «las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante el juez o tribunal, con presencia e intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley», admite en su párrafo 3 que estas actuaciones se realicen «a través de *videoconferencia* u otro sistema *similar* que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido y la *interacción visual, auditiva y verbal* entre las personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal».

Y, finalmente, el artículo 325 de la LECr (redacción de la Ley Orgánica 13/03, de 24 de octubre) admite que «el Juez de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a través de *videoconferencia* u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

Se ha constatado, en definitiva, que en nuestro caso la prueba testifical indirecta ha sustituido a la directa, con la imposibilidad de que el valor probatorio de esta última hubiere sido apreciado por el Tribunal, sin haberse acreditado la imposibilidad material de que compareciera en el juicio oral la testigo presencial víctima, a pesar de la petición en tal sentido realizada oportunamente por las defensas de los acusados y del Ministerio Fiscal. Se ha acreditado que en la Vista, *ni siquiera se procedió al visionado* de las grabaciones de audio-video efectuadas –tal como estaba previsto por el Tribunal y solicitó expresamente el Ministerio Fiscal– denegando el Tribunal tal solicitud con una enigmática expresión, consistente en

que: *según la perito no hay relato*. Con ello cabe preguntarse, si no hay relato ¿qué es lo que hay? ¿Opiniones de un perito? y ¿basadas en qué? Las incógnitas parecen insuperables.

Por otra parte, el visionado y audición de las cintas –en defecto de la percepción directa del testimonio de la víctima– resultan fundamentales e imprescindibles para poder comprobar el contenido y sentido de las manifestaciones inculpatorias respecto de los dos acusados, en su caso, efectuadas por la menor, y para calibrar si la técnica utilizada por la psicóloga fue correcta en sus entrevistas estructuradas o no, evitando cualquier género de *sugestión* incompatible con las exigencias procesales (ex arts. 439, 709 y concordantes de la LECr) garantizadoras de la espontaneidad de todo testimonio.

Lo expuesto viene en su conjunto a poner de manifiesto que podría entenderse vulnerado el precepto constitucional contenido en el artículo 24.2 de la CE, pero no solamente por lo que se refiere a la presunción de inocencia, sino a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho a la celebración de un proceso con todas las garantías, utilizando los medios de prueba pertinentes.

– **Sentencia Tribunal Supremo 694/07, de 3 de julio.**

En este caso se planteó un supuesto similar al anterior, pero en el que la menor había sido objeto de cuatro exámenes psicológicos. La Sala tras recordar toda la normativa existente, razona que: «Le practicaron cuatro exámenes psicológicos y en cada uno de ellos se efectuaron dos entrevistas con la menor, en total ocho entrevistas con la menor, número excesivo y que viene a debilitar el argumento de los riesgos que pudieran derivarse de una exploración judicial en la medida que no se tuvieran tales prevenciones para someter a la menor a un número tan abultado de entrevistas; en segundo lugar, alguna de estas entrevistas fueron grabadas; en el escrito de calificación provisional de la defensa obrante al folio 79 del Rollo de la Audiencia se solicitó el visionado de tales entrevistas para el Plenario. De manera inexplicable e inexplicable el Tribunal rechazó en el auto de 22 de marzo tal prueba, que hubiera permitido una observación directa por el Tribunal del comportamiento de la menor en las entrevistas cuestionadas.

En relación a las periciales psicológicas practicadas, fueron, como se ha dicho, cuatro. Todas ellas tenían por objeto evaluar la credibilidad del testimonio de la menor.

Finalmente, el Tribunal alzaprima exclusivamente el informe de dos de las psicólogas, cuyas conclusiones son, significativamente no sólo coincidentes sino gramaticalmente muy semejantes.

En este control casacional comprobamos ya que el Tribunal no ha utilizado ningún argumento justificador del porqué de esa elección, ni tampoco el porqué de la

omisión de toda referencia del último informe y sobre todo, el porqué de la cita del informe del psicólogo en un contexto que no coincide con las conclusiones de los dos psicólogos. La existencia de informes periciales de diverso signo es algo normal en todo proceso penal. En esta situación es obvio que el Tribunal debe efectuar una elección de entre los existentes, pero al efectuarla debe utilizar esquemas racionales, sólo así podrá valorar correctamente tales pruebas periciales, usando argumentos que sean admisibles en la comunidad científica. En el presente caso, la elección aparece como expresión de la voluntad del Tribunal. No se trata ni de alzaprimar los informes ofrecidos por la acusación, por ser de la acusación, ni tampoco rechazarlos por esa razón, porque tal criterio no puede ser homologable desde ninguna óptica científica.

Se trata de que el Tribunal debe ofrecer el argumento o criterio que exteriorice las razones de credibilidad que concede a unos informes frente a los otros, y que tal criterio se incluya entre los admisibles, dentro de la rama del saber de que se trate. Es evidente que siendo los informes psicológicos el tronco central argumentativo de la condena efectuada, la falta de razonabilidad en la selección de la credibilidad que les otorga, nos conduce a estimar como claramente insuficiente la prueba de cargo tenida en cuenta para soportar la condena, ya que evidentemente, el resto de las probanzas alegadas en la sentencia relativa a las declaraciones de los padres, que como testigos de referencia narraron lo que su hija les contó, carecen de la suficiente consistencia como, para, en base exclusivamente de ellas, soportar la condena cuando la credibilidad del testimonio de la menor no goza de la unanimidad ni la consistencia con que aparece valorada en la sentencia.

La verdad de los hechos acaecidos en cualquier proceso penal, sólo puede obtenerse mediante la utilización de criterios racionales que nos permiten alcanzar o aproximarnos a la verdad de los hechos, que debe ser fijada por el Juez como fundamento de su decisión. En la sentencia sometida al presente control casacional esa «*verdad judicial*» se ha obtenido mediante criterios no explicitados de selección de pruebas que no responden a los estándares exigibles. Llegados a este punto, no es necesario seguir avanzando, al verificarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente y con ello del derecho a la obtención de la tutela judicial efectiva».

TIPOLOGÍAS VICTIMOLÓGICAS Y PRINCIPIOS EN DEFENSA DE SUS DERECHOS DERIVADOS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL

TIPOLOGÍAS VICTIMOLÓGICAS

Sumario: 1. Fundamento y críticas del afán clasificatorio en Victimología.- 2. Criterios de clasificación, perfiles victimológicos y relevancia jurídico-penal.- 3. El criterio de la participación/contribución de la víctima: víctima precipitativa y consensual.- 4. El criterio de la vulnerabilidad: personal, relacional, contextual y social.- 5. El criterio de la resistencia a la victimización.- 6. El criterio de los tipos delictivos. Algunos datos estadísticos.- 7. Aplicación de los principios internacionales de defensa de los derechos de todo tipo de víctimas.

En este apartado abordaremos la diversidad y complejidad de los diferentes procesos de victimización mediante su clasificación por medio de distintos criterios victimológicos y jurídico-penales, proponiendo ejemplos al respecto. Finalmente, se enfatizará la normativa internacional de la que cabe deducir una serie de principios de defensa de los derechos de las víctimas en los diferentes tipos de delitos. La normativa estatal será abordada, de forma pormenorizada, en lecciones posteriores.

1. Fundamento y críticas del afán clasificatorio en Victimología

La primera Victimología centró su positivismo en el análisis de la contribución de las víctimas al delito. Según fuese el grado de dicha contribución, los primeros victimólogos establecieron diferentes categorías o tipos de víctimas. Posteriormente, la Victimología moderna y sus corrientes teóricas más recientes no han renunciado al afán taxonómico que, si bien con otros criterios más adecuados, sigue persiguiendo simplificar la realidad diversa y dinámica de los procesos de victimización y desvictimización para poder sistematizarlos y facilitar su entendimiento y estudio. De esta forma es posible considerar los aspectos específicos que diferencian unas victimizaciones de otras para, ulteriormente, poder intervenir adecuadamente.

En todo caso, muchas clasificaciones han sido criticadas por su escasez de fundamento teórico y empírico, así como de utilidad legal o político victimal. Las categorías nunca pueden constituir un fin en sí mismo, sino una herramienta explicativa y de organización del trabajo victimológico. Por esta misma razón, las conductas analizadas no siempre encajan bien en las tipologías o no lo hacen de un modo permanente y único, amén de la adecuación y de la utilidad particular de

todo sistema taxonómico⁹. El comportamiento humano sorprende al propio investigador quien, habiendo analizado las variables sociodemográficas y victimológicas más frecuentes para trazar perfiles generales, comprueba a menudo que las personas no permanecen en compartimentos estancos.

2. Criterios de clasificación, perfiles victimológicos y relevancia jurídico-penal

Dos han sido los principales criterios de clasificación en Victimología que han ido sucediéndose en el tiempo (Herrera 2006, 79-88) y que serán analizados en los epígrafes siguientes:

1. El criterio de la participación o contribución victimal en el delito
2. El criterio del riesgo y la vulnerabilidad victimal

El criterio de la participación o contribución victimal tiene su reflejo en la Victimodogmática. En los códigos penales se articula el valor jurídico del consentimiento y de determinadas conductas de la víctima que actúan como atenuantes de la pena y, en su caso, aminoran la responsabilidad civil. El criterio del riesgo y la vulnerabilidad victimal puede ponerse en relación con el bien jurídico protegido en la norma penal, así como en las previsiones procesales de protección a las víctimas y testigos¹⁰ y en la interpretación jurisprudencial al respecto. Además, influirá en la agravación de las penas y en la previsión de algunas específicas que pueden consistir en el alejamiento del agresor o en la realización de una determinada prestación en beneficio de la comunidad. En ciertos supuestos, la apreciación del riesgo victimal impedirá la aplicación de la justicia restaurativa, al menos a corto plazo.

Fuera de criterios propiamente victimológicos, incluyendo el de los factores de resistencia a la victimización, aludiremos también al criterio de las tipologías delictivas, tal y como se recoge en el Código penal. En cada delito puede hablarse de características victimológicas comunes frente al concepto de perfiles que tiende a olvidar los aspectos socioestructurales del proceso de victimización y la dimensión subjetiva del concepto de víctima.

3. El criterio de la participación/contribución de la víctima: víctima precipitativa y consensual

⁹ Los fundamentos epistemológicos del pensamiento científico son clasificatorios ya que tratan de medir, comparar y clasificar bajo criterios empíricos, sin perjuicio de los criterios analíticos que buscan la comprensión de los aspectos irracionales (Lopez 1997).

¹⁰ Véase, respecto de la legislación española, la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos en causas criminales.

Dentro de la Victimología positivista, en la concepción de la víctima como “actor sufriente” de von Hentig, Mendelsohn se refirió a las víctimas inocentes, colaboradoras y provocadoras. Si bien su clasificación posee un valor más histórico que práctico, podemos encontrar hoy tres aplicaciones de la misma:

1. En aras a entender el fenómeno de la victimización secundaria y terciaria¹¹, concretamente por parte de la sociedad, puede relacionarse el concepto de víctima inocente con la percepción social respecto de las víctimas y la teoría del mundo justo de Lerner de los años sesenta.

2. En la explicación de la ausencia de sentimiento de culpabilidad pueden conectarse los conceptos de víctima inocente y culpable con las técnicas de neutralización de los victimarios, dentro de un énfasis renovado en la interacción de la llamada “pareja criminal/victimial”, es decir, la víctima y el victimario, a medio y largo plazo a través de la justicia restaurativa.

3. Las consideraciones de la contribución de la víctima al hecho delictivo son estudiadas por la Victimodogmática que analiza su recepción en nuestro Código penal (Villacampa y Alonso 2006, 345-399).

Como clasificaciones más recientes que siguen esta perspectiva citaremos las del criminólogo finés Joutsen, quien, en los años ochenta, distinguía dos criterios. Según el criterio de la propia actitud preventiva, diferenciaba entre víctima diligente, facilitadora e invitadora. Respecto de la intención de la conducta de la víctima, mencionaba la víctima provocadora, consentidora, instigadora y falsa o simuladora¹².

Resumiendo, la contribución al hecho delictivo puede ser precipitativa o consensual (Herrera 1996, 371). La contribución **precipitativa** puede dar lugar a rechazar la apreciación de la legítima defensa (art. 20. 4 CP) o del estado de necesidad (art. 20. 5 CP). En algunos supuestos en que exista provocación por parte de la víctima podría llegar a estimarse como atenuante (art. 21. 3 CP). Por su parte, el art. 3 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual prevé la reducción de la

¹¹ Seguimos aquí una interpretación de Wolfgang cuando diferencia entre victimización primaria (por el hecho delictivo), secundaria (por la reacción a ese hecho por parte de las instituciones públicas y privadas) y terciaria (por la reacción a ese hecho por parte de la sociedad y, en particular, fomentando el etiquetamiento o estigma de víctima, es decir, la autopercepción como víctima). En el art. 49 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo se reconoce de forma expresa la necesidad de prevención de ciertos aspectos de la victimización secundaria en el ámbito procesal (“principio de mínima lesividad en la participación en el proceso”).

¹² Fattah se refiere al concepto de “víctima merecida” que entraría dentro de los esquemas culturales y que comprendería, por ejemplo, a un estafador o, en otro plano, a un terrorista que muere en un atentado.

cuantía de la responsabilidad civil si la víctima ha contribuido de algún modo a la producción del daño (art. 114 CP)¹³.

La contribución **consensual** puede conllevar como consecuencia penal la destipificación, la justificación o la atenuación de ciertas conductas delictivas. Así en delitos contra la vida (piénsese en la cooperación al suicidio del art. 143. 4 CP), en ciertos delitos contra la libertad sexual (art. 181. 1 CP), en delitos contra la integridad (art. 155-6 CP) y en delitos contra la propiedad, si la víctima promueve el delito (por ejemplo, respecto de la estafa, art. 248. 2 CP).

4. El criterio de la vulnerabilidad¹⁴: personal, relacional, contextual y social

En los orígenes de la Victimología, el victimólogo alemán positivista von Hentig se refirió a la víctima nata o por destino y el norteamericano Ellenberger desarrolló el concepto de vulnerabilidad victimal, centrándolo en aspectos individuales. En la Victimología actual, el concepto de vulnerabilidad se identifica con la pertenencia a un colectivo de riesgo. Dicho riesgo se define con parámetros individuales, relacionales, contextuales y socioestructurales. La apreciación jurídica de la vulnerabilidad puede tener su reflejo en la agravación de la pena, así sucede, por ejemplo, en la consideración de la alevosía del art. 22. 1ª del CP. En su caso, podría afectar también a la responsabilidad civil.

Por otra parte la vulnerabilidad debe estudiarse longitudinal e interrelacionadamente. La vulnerabilidad primaria afecta a la vulnerabilidad secundaria y terciaria¹⁵, es decir, aquella sufrida por víctimas de un delito que posteriormente ven incrementada su victimización por parte de las agencias de control social (la familia, los amigos, el colegio, el trabajo, la sociedad, los medios de comunicación, los servicios sanitarios y sociales, la policía, los tribunales...).

4. 1 Vulnerabilidad personal

La vulnerabilidad personal hace referencia a las características psico-biológicas, concretamente, a la edad, al sexo, al equilibrio emocional, a enfermedades y/o adicciones. No obstante, siguiendo las premisas de la

¹³ Vid. la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo. Véase, anteriormente, el Real Decreto de 23 de mayo, de 1997, que desarrolla dicha ley. Cfr. la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, y su reglamento de desarrollo aprobado por el RD 1912/1999, de 17 de diciembre, así como el RD 288/2003, de 7 de marzo en el que se actualiza el régimen indemnizatorio ordinario para las víctimas de actos terroristas después del 1 de enero de 2002. Esta normativa se encuentra actualmente en proceso de revisión. Vid., incluyendo la legislación autonómica, García Rodríguez (2007, 503-687).

¹⁴ Adoptamos aquí un concepto de *vulnerabilidad* que va más allá del de *riesgo victimal* ya que con el concepto de vulnerabilidad se pretende poner énfasis en que el riesgo de ser víctima está desigualmente repartido en la sociedad y su estudio debe abarcar una correcta interrelación de aspectos *micro*, *meso* y *macro*, superando las posibilidades actuales de las encuestas de victimización.

¹⁵ Y viceversa, en determinados supuestos.

Victimología crítica estas características deben estudiarse dentro de la construcción socio-cultural de las mismas en relación con la vulnerabilidad social.

La pena se agravará si puede demostrarse que el delito se cometió por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca (art. 22. 4ª CP). Existen, además, tipos especiales en que se incluye la agravación (así en el hurto y robo cuando se ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima, art. 235. 4 y 241. 1 CP; también en las agresiones y abusos sexuales cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación y, en todo caso, cuando sea menor de trece años, art. 180.3; 182. 2 y 183 CP).

En ocasiones, la vulnerabilidad puede implicar atenuación y no agravación, como en el caso del art. 143. 4 que prevé, en el supuesto de suicidio eutanásico, una atenuación de la pena al que ayuda a morir a un enfermo terminal.

4. 2 Vulnerabilidad relacional

La vulnerabilidad relacional se centra en los desequilibrios de poder entre el agresor y la víctima, como en la violencia de pareja o por parte de familiares¹⁶. Este criterio sería subsumible también en la vulnerabilidad social.

La consideración jurídica del parentesco en el ámbito penal es variable, por ejemplo, en el art. 23 CP el parentesco se configura como una circunstancia mixta que puede agravar o atenuar la responsabilidad penal según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito producido.

La Victimología también se ha ocupado de los turistas como víctimas de delitos en cuanto que no conocen el idioma ni la cultura y, por tanto, no disponen de la información necesaria para tomar ciertas medidas preventivas. Además, no cuentan con elementos de apoyo en el país ya que su estancia es temporal.

Las consecuencias jurídicas de los diferentes tipos de vulnerabilidad relacional pueden aglutinarse en la consideración de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal relativas al abuso de superioridad, confianza o indefensión de la víctima (art. 22. 2 y 6 CP). Como tipos penales especiales puede considerarse la agravación específica en las agresiones, abusos y acosos sexuales (art. 180; 181; y 184. 2 CP), en la violencia familiar (art. 153 CP) y en las estafas

¹⁶ Sobre la protección específica contra la violencia de género, considérese la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Vid., sobre su desarrollo normativo, García Rodríguez (2007, 755-1004).

(art. 250. 1. 7º). Como será analizado en la lección monográfica sobre la violencia familiar, el contexto relacional también se considera a efectos procesales respecto de la persecución de este tipo de delitos por la fiscalía.

Por otra parte, conviene aludir aquí a los modelos teóricos, como el desarrollado por Ezzat Fattah, que explican la distorsión de la realidad por parte del agresor, permitiéndole diluir su sentimiento de culpa o autojustificándose, por medio de las llamadas técnicas de neutralización desarrolladas, en 1967, por los criminólogos estadounidenses Sykes y Matza (negación de la víctima, del daño, de la responsabilidad, deslegitimación de las instituciones y apelación a lealtades superiores). Ello facilita entender cuándo un mismo hecho puede tener significados totalmente diversos para el agresor dependiendo de quién sea la víctima.

4. 3 Vulnerabilidad contextual

La vulnerabilidad contextual se refiere al hábitat social o lugar en que se produce la victimización en relación con los distintos roles concretos en que desarrolla su vida una persona: el domicilio, la escuela, el trabajo, una residencia de ancianos, un centro de internamiento, el espacio virtual que proporciona Internet o, de forma más específica, la administración de justicia cuando una persona acude como víctima o testigo (Herrera 2008). Aquí se han aplicado como modelos explicativos y preventivos los esquemas de la elección racional (teorías del estilo de vida, de las actividades rutinarias, de la oportunidad...), enfatizando la prevención situacional. Por otra parte, una posible Victimología ecológica distinguiría entre el medio urbano y rural como variable de los procesos de victimización y desvictimización.

Como ejemplo de vulnerabilidad contextual pueden citarse los casos de abusos policiales durante la detención y la custodia policial. La jurisprudencia ha reconocido que en el delito de tortura y/o malos tratos se da un contexto de "opacidad" y anonimato que puede verse favorecido, después, por un mal entendimiento de la solidaridad corporativa que favorezca la llamada ley del silencio. En estos casos, la jurisprudencia ha indicado la necesidad de prestar especial relevancia al testimonio de la víctima, sin perjuicio de la presunción de inocencia del presunto victimario, así como de valorar la prolongación de los efectos de la victimización respecto de las declaraciones sucesivas del detenido¹⁷.

4. 4 Vulnerabilidad social

¹⁷ Véase en este sentido la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional español en sus sentencias 52/2008, de 14 de abril, siguiendo la anterior 34/2008.

La vulnerabilidad social abarca aspectos que van más allá de las teorías de la elección racional o de la oportunidad, para acercarse al paradigma de la Victimología crítica, centrada en aspectos estructurales (culturales, sociales, económicos y/o políticos). Beristain se refiere aquí a los procesos de macrovictimización. En la normativa internacional, podemos aludir al concepto de víctimas de abuso de poder.

En los aspectos culturales, Fattah se refiere a las víctimas “apropiadas” o cuya victimización se promueve o no se condena por la cultura mayoritaria (piénsese, por ejemplo, en la consideración social y jurídico-penal de la violación dentro del matrimonio siguiendo las variables espacio-temporales). También alude a la concepción por parte de algunos grupos de víctimas “desechables o sin valor”, entre las que se encontrarían los delincuentes, los drogadictos, las prostitutas, los homosexuales...

Respecto del concepto estricto de vulnerabilidad social nos referimos aquí a minorías en situación de desigualdad, legal y/o real, en la sociedad, así las mujeres¹⁸, los niños, los ancianos, los homosexuales y lesbianas, las minorías étnicas, los inmigrantes, las personas con enfermedad o incapacidad..., especialmente en peligro de victimización ante determinados contextos o hábitats sociales. Por ejemplo, según las estadísticas penales, muchos grupos vulnerables se encuentran sobrerrepresentados, es decir, las agencias jurídico-penales ejercen un mayor control sobre ellos. Asimismo, de acuerdo con los últimos informes de Amnistía Internacional sobre España, existe un mayor riesgo de ser víctima de malos tratos policiales en caso de ser inmigrante, sin recursos, gitano, prostituta... (de forma creciente si estas características se reúnen acumulativamente), existiendo más denuncias en el ámbito de la policía local¹⁹.

Fuera de la tipificación penal, existen hechos catalogados por la Victimología radical como abusos de poder o macrovictimización, es decir, la existencia de víctimas sin delito previsto en el Código penal o que, estando previsto, no se haya podido condenar a persona alguna por ello. A modo ilustrativo, pensemos en nuestro contexto en la polémica actual sobre la memoria histórica o en casos individuales de delitos graves sin resolver. Incluso podríamos incluir las crisis económicas provocadas por las especulaciones de determinadas entidades financieras, dentro de lo que se conoce en la literatura criminológica como delitos de cuello blanco.

¹⁸ Sin entrar en la polémica valoración jurídico-penal, un ejemplo de consideración de la vulnerabilidad estructural de las mujeres se encuentra en la previsión de un tipo específico en que sólo las mujeres pueden ser víctimas.

¹⁹ Cabe aludir aquí al proyecto Stanford sobre las posibilidades de deshumanización como factor de malos tratos en conexión con la vulneración contextual y relacional.

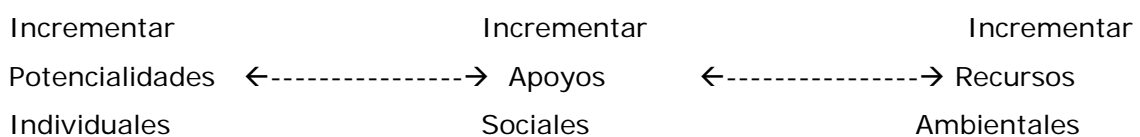
Finalmente, aunque puede darse en cualquier tipo de víctimas, las víctimas socialmente vulnerables experimentan en mayor grado el fenómeno de la **revictimización** o victimización reiterada, desde perspectivas cualitativas, temporales y/o espaciales (Herrera 2006, 112). En este mismo sentido, Fattah se refiere a las víctimas reincidentes y crónicas.

5. El criterio de la resistencia a la victimización

Como ha podido observar el lector, el criterio de la vulnerabilidad resulta tan omnicompreensivo que cualquiera podemos incluirnos en alguna de las tipologías y, de alguna manera, puede cuestionarse la utilidad clasificatoria. En todo caso, en el ámbito de la investigación deben considerarse los factores de vulnerabilidad o riesgo como variables para el estudio del proceso de desvictimización o recuperación social de las víctimas, en concreto, de su resiliencia.

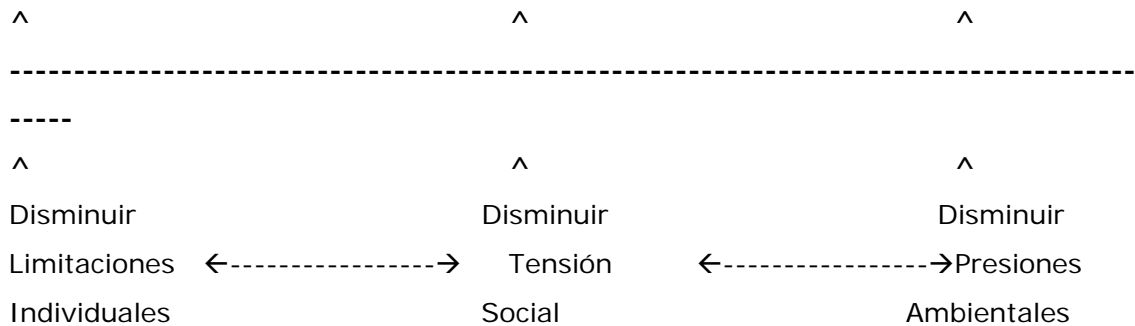
Las personas, las familias, las escuelas y las comunidades cuentan de forma interrelacionada con factores de riesgo y de protección o resistencia frente a la victimización (Garrido, Stangeland y Redondo 2001, 791-5). En la prevención primaria, pero afecta también a la secundaria y terciaria, se ha dado un cambio de paradigma desde el concepto de factor de riesgo al de factor de protección o resistencia a la delincuencia y la victimización, también denominado resiliencia²⁰. Para Cyrulnik (2002, 14): “La resiliencia no es un catálogo de las cualidades que pueda poseer un individuo. Es un proceso que, desde el nacimiento hasta la muerte, nos teje sin cesar, uniéndonos a nuestro entorno”. El concepto se popularizó a finales de los años ochenta. Surgió de la evidencia científica anterior de que hasta de los ambientes más desfavorables –tanto como puede ser una familia maltratadora; una familia en la que ETA ha asesinado al padre, cuando no había ningún tipo de apoyo ni institucional ni social; incluso, un campo de concentración- surgen niños y, a la larga, adultos saludables, es decir, con un desarrollo normal y, en ciertas ocasiones, ejemplar en niveles de competencia social.

Esta es la perspectiva que plantea Bloom (1996) a través de su ecuación sistémica de la prevención²¹:



²⁰ Más ajustado al conocimiento científico que el de invulnerabilidad, inmunidad o adaptación progresiva psicológica.

²¹ Tal y como se reproduce por Garrido, Stangeland y Redondo (2001, 796).



Según el profesor Enrique Echeburúa (2004, 34): "Las personalidades resistentes al estrés se caracterizan por el control emocional, la autoestima adecuada, unos criterios morales sólidos, un estilo de vida equilibrado, unas aficiones gratificantes, una vida social estimulante, un mundo interior rico y una actitud positiva ante la vida. Todo ello posibilita echar mano de los recursos disponibles para superar las adversidades y aprender de las experiencias dolorosas, sin renunciar a sus metas vitales". A principios de los años ochenta, el profesor estadounidense John P. J. Dussich planteó la posibilidad de una teoría de afrontamiento social de la victimización y otro tipo de adversidades, de forma que pudiera entenderse la interrelación de los diferentes elementos psíquicos y sociales que influyen en ese proceso dentro de la singularidad de la situación de cada persona. Un aspecto que influye negativamente en la recuperación de las víctimas, resaltado en este modelo teórico, es la sensación de abandono o de incompetencia por parte de las instituciones que deben protegernos.

Como ya se indicó en la lección primera, una de las líneas de investigación victimológicas más prometedoras en la actualidad se centra en los factores de protección, resistencia y resiliencia ante la victimización con el fin último de aminorarla. Incluso, como ejercicio didáctico, podría pensarse en la elaboración de tipologías de víctimas basadas en dichos factores. Entre ellos podríamos enumerar los siguientes, siendo conscientes de su necesidad de adaptación para cada tipo de proceso estudiado y diferenciando a corto, medio y largo plazo:

- la gravedad, objetiva y subjetiva, de la victimización
- la existencia de revictimización
- el paso del tiempo
- el cambio de domicilio y/o población
- el procesamiento del agresor
- el alejamiento del agresor
- un hipotético encuentro restaurativo entre víctima y victimario

- el carácter o forma de ser de la víctima, especialmente su equilibrio emocional
- su formación
- su nivel socio-económico
- el apoyo de su pareja, familia y allegados
- su ocupación y entorno laboral
- la pertenencia a una asociación de víctimas
- su compromiso con otras víctimas o ayuda a otras víctimas
- el ser ayudado por otras víctimas
- la participación en la vida social y comunitaria de su población
- el apoyo social
- el apoyo de las instituciones políticas
- sus creencias religiosas y/o espirituales
- el apoyo de las instituciones religiosas
- las acciones institucionales para garantizar su reparación económica, asistencia médica, psicológica, etcétera.

Una vez más reiteramos, siguiendo el esquema de la Victimología crítica, que es preciso concienciarse de la relatividad del concepto de víctima, así como de la posibilidad de medir la victimización y de realizar clasificaciones de víctimas. Ello es así por el carácter dinámico, complejo (por su relación con aspectos individuales, grupales y estructurales) y diverso de los procesos de victimización que no pueden constituirse en categoría homogénea de identidad. Este aspecto se relaciona con las víctimas que caen en el victimismo, fenómeno estudiado en una lección posterior, o en las que se perpetúa la "etiqueta" o estigma de víctimas.

Además de las consideraciones anteriores, propiamente victimológicas, dentro del campo del Derecho penal, la resistencia de la víctima podría tener un impacto en una menor responsabilidad civil declarada respecto del victimario.

6. El criterio de los tipos delictivos. Algunos datos estadísticos

En general, en el Código penal podemos encontrar implícitamente un criterio de clasificación de víctimas por el tipo y gravedad del ataque a los diferentes bienes jurídicos protegidos. A mayor gravedad mayor pena privativa de libertad, independientemente de consideraciones victimológicas referidas al componente subjetivo del concepto de víctima y sus expectativas de protección y reparación.

En atención al número de víctimas, el Código penal contempla la posibilidad de victimizaciones individuales, colectivas o difusas. La victimización difusa se relaciona con el concepto desarrollado, en 1965, por el criminólogo estadounidense

Schur cuando se refirió a los "delitos sin víctima", es decir, a la afectación de bienes jurídicos supraindividuales, independientemente de que se puedan producir, simultáneamente, lesiones concretas a bienes jurídicos individuales.

Podemos simplificar en tres grandes grupos de infracciones penales:

A. Delitos violentos

Dentro de los delitos violentos encontramos a las víctimas de delitos contra la humanidad; de terrorismo; homicidio y lesiones; torturas y malos tratos; agresiones sexuales; violencia familiar; robos con violencia o intimidación; coacciones y amenazas; trata de personas... Sin considerar ahora la intencionalidad del agresor, en un sentido victimológico citaremos también los supuestos de siniestralidad laboral y los delitos contra la seguridad del tráfico.

En los delitos contra la libertad (fundamentalmente amenazas y coacciones) puede pensarse en la noción de **víctimas anticipadas, futuras o prospectivas**, con un criterio más amplio del que se maneja por la doctrina y jurisprudencia penales al considerar la tentativa en el grado de ejecución del delito y la valoración jurídica de los actos preparatorios. Como ejemplo de esta modalidad tenemos el colectivo de personas amenazadas por la organización terrorista ETA.

La jurisprudencia utiliza un concepto estricto de víctimas de terrorismo para concretar los tipos penales, como puede comprobarse, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Nacional 62/2006, de 21 de noviembre, confirmada por el Tribunal Supremo. En ella se dice lo siguiente: "Confunde la acusación popular lo que son "objetivos" de ETA, con las "víctimas" de ETA. Entre los primeros se encuentran, entre otros, los integrantes de la totalidad de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (los funcionarios de los diferentes cuerpos policiales, en el caso que nos ocupa) mientras que sólo son "víctimas" los muertos y heridos por los diferentes atentados, y sus familiares. Los agentes de policía, destinados en el País Vasco, que sufren el trastorno psicológico conocido como "síndrome del norte" no son, así contemplados en general, víctimas del terrorismo, salvo el caso en que dicho síndrome se constituya como stress postraumático residual a algún atentado concreto sufrido por una persona individualmente contemplada". No obstante, fuera de la correcta interpretación técnico-jurídica de los tipos penales, no cabe duda que en el plano victimológico puede hablarse de la victimización anticipada por parte de las personas amenazadas de forma específica o colectiva por ETA. Esa amenaza produce una situación de por sí gravosa para las víctimas y para la convivencia

general, como pone de relieve el informe monográfico elaborado por la institución del Ararteko, publicado en 2009²².

B. Delitos económicos, distinguiendo la delincuencia convencional contra el patrimonio y la de cuello blanco, incluyendo los delitos contra el medio ambiente y la delincuencia organizada.

C. Delitos contra la salud pública.

Fuera de la previsión normativa, el Código penal en acción, es decir, su aplicación cotidiana reflejada en las distintas estadísticas penales y encuestas de victimización ofrece la siguiente imagen (Díez Ripollés 2006). En comparación con Europa, España posee tasas de criminalidad bajas. Respecto de la media europea sólo destacan los delitos contra el patrimonio, especialmente los robos con violencia e intimidación. La tasa de criminalidad española se ha incrementado moderadamente en la década de los noventa, aunque es inferior a la de los ochenta. El aumento se manifiesta principalmente respecto de las faltas. Los robos y los hurtos constituyen casi las tres cuartas partes de la criminalidad registrada. Por otra parte, debe considerarse la importancia numérica de los delitos contra la seguridad del tráfico en el volumen de trabajo judicial, especialmente tras las últimas reformas en la materia.

En contraste con nuestra relativa baja tasa de criminalidad, nuestra tasa de encarcelamiento es de las más altas en la Unión Europea. Más de las tres cuartas partes de los penados están en prisión por delitos contra el patrimonio o relativos a las drogas. La tasa de mujeres encarceladas es comparativamente alta respecto de la media europea.

Respecto de los menores infractores, no se han incrementado los delitos contra las personas. Los principales delitos que comenten los menores son los hurtos y los robos. La criminalidad juvenil se concentra en el tramo de los 16 y 17 años.

Estos datos contrastan con el excesivo protagonismo recientemente adquirido por la inseguridad ciudadana en la agenda política y en la opinión pública, que ha conllevado diferentes reformas penales. Según las encuestas de victimización, en general, como sucede en otros países, las personas que experimentan mayor inseguridad no son las que concentran los niveles más altos de riesgo victimal. Esta afirmación debe relativizarse para el caso de la violencia familiar y de género²³, así como del llamado terrorismo de persecución.

²² En él se han realizado una serie de entrevistas con expertos y con víctimas de los diferentes colectivos de personas amenazadas por ETA en Euskadi (integrantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, concejales, periodistas, profesores universitarios, fiscales, jueces, escoltas...). Véase también el documental, de 2008, de Iñaki Arteta, *El infierno vasco*.

²³ Para una evolución de las estadísticas en esta materia, véase la página web del Observatorio del Consejo General del Poder Judicial.

6. Aplicación de los principios internacionales de defensa de los derechos de todo tipo de víctimas

Además, de indicadores y estándares internacionales que orientan toda política y legislación sobre los derechos de las víctimas, la normativa internacional nos proporciona una definición de *víctimas* de la que carecemos de forma global en nuestra legislación, tanto penal como procesal²⁴. El texto fundamental de dicha normativa lo constituye la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/34, de 1985, que aprobó la Declaración sobre los principios de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Por víctimas se entienden las personas que "individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder" (pfo. 1) o "que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos" (pfo. 18).

Siguiendo este precedente, el artículo 1 de la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, sobre la posición de las víctimas en el proceso penal, recogía esta definición. Posteriormente, en el artículo 1. 1 de la Recomendación (2006) 8, sobre asistencia a víctimas de delitos, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, se menciona, además, la familia inmediata o dependientes de la víctima directa.

Por su parte, en el art. 2. 1 de la Directiva de 2012, que sustituye a dicha Decisión Marco, se indica: " 1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

a) "víctima",

i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,

ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona;

b) "familiares", el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera

²⁴ Véase al final de la lección el anexo 1 sobre los textos considerados dentro de la normativa internacional, tanto en la esfera universal como regional europea.

estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima”.

Esta definición resulta muy restrictiva, respecto de legislaciones y prácticas ya desarrolladas en Europa, donde se reconoce la victimización indirecta producida en otros delitos graves, particularmente respecto de los menores.

En relación con la diferenciación entre victimización directa e indirecta, la Victimología positivista o del acto, a través de Wolfgang, ya se refirió a las víctimas de primer, segundo o tercer grado, según sufriesen una afectación más o menos directa. En diversos aspectos de la legislación estatal también se recoge esta diferenciación.

La normativa internacional distingue un conjunto de derechos de las víctimas, con una proyección a corto, medio y largo plazo. Si bien existen normas internacionales específicas, por ejemplo para víctimas de violencia familiar y abusos sexuales, así como de terrorismo, los siguientes nueve grupos de derechos son predicables del conjunto de víctimas²⁵:

A. Información comprensible sobre los recursos asistenciales y sobre el proceso penal.

B. Acceso a la justicia.

C. Protección frente a la revictimización y posibles venganzas del infractor y su círculo. La protección afecta no sólo a la integridad física y libertad de la víctima, sino también al respeto de su dignidad, vida privada y familiar. En definitiva, la protección abarca tanto procesos de revictimización como de victimización secundaria.

D. Asistencia gratuita de emergencia y continuada. La asistencia debe comprender aspectos materiales, económicos, psicológicos, sociales, sanitarios, legales y, en su caso, religiosos o espirituales.

E. Participación en la elaboración de las normas y servicios que afectan a las víctimas, tanto en la definición de los problemas como en la articulación de su manejo y prevención. Toda acción pública debe estar presidida por el principio de coordinación, entre agencias públicas y privadas, con un enfoque multidisciplinar.

Esta participación se realiza fundamentalmente a través de las asociaciones, pero debe considerarse que siempre habrá víctimas que queden fuera de ellas y tienen derecho a ser oídas por las instancias públicas y sociales.

²⁵ En algunos casos podemos distinguir entre derechos exigibles ante los tribunales, ya que implican una obligación estatal de actuar a favor de ellos, de meras expectativas o necesidades más generales. Cabe recordar que sólo los convenios ratificados por España y ciertas normas comunitarias poseen un efecto jurídicamente vinculante, teniendo el resto de la normativa internacional un carácter orientador de la política victimal.

Los gobiernos deben comprometerse a favorecer la acción de las asociaciones, así como a incentivar la concienciación pública.

F. Reparación económica, social y moral. Respecto de la reparación económica deben preverse esquemas de compensación estatal basados en los principios de subsidiariedad y solidaridad.

G. Interés en que no vuelvan a repetirse los hechos contra ellas u otras víctimas, es decir, el derecho a la prevención. Además, toda política victimal, incluyendo las medidas preventivas, deben fundamentarse en investigaciones victimológicas recientes, específicas y solventes.

H. Trato digno. Las investigaciones victimológicas sobre la normativa a favor de los derechos de las víctimas muestran que aunque las previsiones legislativas y la creación de servicios sean satisfactorias, su funcionamiento en la práctica dependerá, no sólo de los recursos materiales, sino de la formación específica y, fundamentalmente, de la actitud de las personas con las que deben relacionarse las víctimas cotidianamente. La normativa internacional fomenta el papel del voluntariado formado y supervisado por profesionales. Deben considerarse de forma específica las necesidades de grupos vulnerables, fomentando, en su caso, servicios de asistencia especializados.

Por otra parte, a la hora de ejercitar estos derechos deben preverse procedimientos simplificados y rápidos.

I. Protección de los intereses de las víctimas en el marco de la justicia restaurativa. Si bien las últimas investigaciones han señalado que, dentro de sus limitaciones, la justicia restaurativa supone la reacción penal más prometedora para proteger los intereses globales de las víctimas, pueden existir riesgos en el desarrollo de cada programa concreto. Los gobiernos tienen que elaborar principios claros de protección de los intereses de las víctimas, asegurando el consentimiento libre, la confidencialidad, el acceso a un abogado, la posibilidad de retirarse en cualquier momento y la competencia de los mediadores. Debe atenderse especialmente a las víctimas en situación de vulnerabilidad por su condición sociodemográfica y/o física (mayores, niños; extranjeros, inmigrantes; mujeres; personas con incapacidades; sin recursos económicos; con problemas mentales; adicciones...) y por el tipo de delito (violentos, sexuales, familiares, de terrorismo...). Debe fomentarse la autonomía y empoderamiento de las víctimas mediante el establecimiento de los recursos necesarios a lo largo del tiempo.

Existirían, al menos, cinco riesgos o amenazas para las víctimas en su participación en los programas restaurativos: 1. El aumento de la victimización en cuanto que les suponga una carga más e incremente su miedo al delito, especialmente en los casos graves; 2. La presión para aceptar el programa, en particular en

comunidades pequeñas; 3. Las dificultades para salvaguardar su seguridad; 4. Los problemas con la confidencialidad del proceso; y 5. El incumplimiento de los acuerdos. En todo caso, la mayor parte de las evaluaciones empíricas comparadas concluyen que los programas restaurativos no conllevan más riesgos de victimización secundaria que los sistemas ordinarios, sino más bien benefician particularmente a las víctimas que participan en ellos en diferentes aspectos.

Anexo I: Listado de normativa internacional general sobre los derechos de las víctimas de delitos²⁶

NACIONES UNIDAS²⁷

- Declaración de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder (1985).
- Manual de Justicia para las Víctimas: sobre el uso y aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder (1999).
- Guía para Autoridades para Aplicar la Declaración de las Naciones Unidas de Principios Básicos de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso del Poder (1999).
- Proyecto de Convenio sobre Justicia y Apoyo a Víctimas de Delito y Abuso de Poder (2006).
- Principios Básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en asuntos penales (2002).
- Manual de Programas de Justicia Restaurativa (2006).
- Directrices de Justicia para Niños Víctimas y Testigos de Delitos.
- Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de los Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobados mediante la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las NU, de 16 de diciembre de 2005.
- Estatuto de Roma de 1999 del Tribunal Penal Internacional.
- Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (E/CN.4/2006/91 de 9 de

²⁶ Cfr. Carlos Fernández de Casadevante y Virginia Mayordomo, eds. 2011, *Código de normas internacionales relativas a las víctimas*. Madrid: Tecnos.

²⁷ Véase la página de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (<http://www.unodc.org>). También pueden encontrarse estos texto en <http://www.victimology.nl>, página que incluye asimismo normativa europea.

enero de 2006).
-Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la impunidad (E/CN.4/2006/89 de 15 de febrero de 2006).
-Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional de 9 de septiembre de 2002 (publicadas mediante la Resolución de 19 de septiembre de 2011, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación)²⁸.

ÁMBITO IBEROAMERICANO²⁹

-Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia para las personas vulnerables, aprobadas en la Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008.
-Guías de Santiago sobre la protección a víctimas y testigos, documento aprobado en la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos en julio de 2008.

CONSEJO DE EUROPA³⁰

Convenios

-Convenio núm. 116 sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos.
-Convenio de Estambul, aprobado el 7 de abril de 2011, sobre la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.

Recomendaciones y Directrices del Comité de Ministros

-Recomendación (2005) 9 sobre la protección a testigos y colaboradores con la justicia.
-Recomendación (99) 19 sobre mediación en asuntos penales.
-Recomendación (87) 21 sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización.

²⁸ Resultan particularmente relevantes las reglas 85 y 86.

Regla 85. Definición de víctimas.

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas:

- a. Por **víctimas** se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte;
- b. Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Más adelante se indica que las reparaciones del Fondo Fiduciario se podrán realizar a organizaciones no gubernamentales.

Regla 86. Principio general.

Una Sala, al dar una instrucción o emitir una orden y todos los demás órganos de la Corte al ejercer sus funciones con arreglo al Estatuto o a las Reglas, tendrán en cuenta las necesidades de todas las víctimas y testigos de conformidad con el [artículo 68](#), en particular los niños, las personas de edad, las personas con discapacidad y las víctimas de violencia sexual o de género.

²⁹ Cfr. Armenta (2011).

³⁰ Véanse los documentos en la página del Consejo de Europa (<http://www.coe.int>).

- Recomendación (85) 11 sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y procesal.
- Recomendación (83) 7 sobre la participación pública en la política criminal.
- Directrices sobre la protección a las víctimas de actos terroristas (2005).
- Recomendación (2006) 8 del Comité de Ministros sobre la asistencia a las víctimas de los delitos.
- Recomendación (2010)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las Normas de *Probation*
- Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Erradicación de la Impunidad para Violaciones Graves de Derechos Humanos (2011).

Resoluciones Ministeriales

- Resolución sobre la prevención de la violencia diaria en Europa (2004).
- Resolución núm. 2 sobre la misión social del sistema de justicia penal –justicia restaurativa- (2005).

UNIÓN EUROPEA

- Estándares y acción de la Unión Europea sobre Víctimas del Delito.
- Phare Horizontal Programme on Justice and Home Affairs. 2002. *Reinforcement of the Rule of Law: Final Report on the First Part of the Project*. Bruselas: Comisión Europea.
- Informe de 2004 sobre el cumplimiento de la Decisión Marco (2001).
- Decisión Marco del Consejo sobre la aplicación del principio de reconocimiento mutuo (2005).
- Directiva del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre la compensación a las víctimas del delito.
- Declaración sobre la asistencia a las víctimas del terrorismo, aprobada en la Conferencia sobre los Estándares para las Víctimas del Terrorismo, el 11 de marzo de 2008.
- Programa de Estocolmo - Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, adoptado por el Consejo Europeo en su sesión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009.
- Directiva 2011/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

-Directiva 2011/93/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

-Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

FORO EUROPEO DE SERVICIOS PARA LAS VÍCTIMAS (VICTIM SUPPORT EUROPE)

-Declaración de los Derechos de las Víctimas en el Proceso Penal.

-Declaración de los Derechos Sociales de las Víctimas del Delito.

-Declaración de los Derechos de las Víctimas a Estándares de Servicio.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA Y RECURSOS:

-Aebi, Marcelo F. 2009. *Self-Reported Delinquency surveys in Europe/Enquêtes de délinquance autoreportée en Europe*. París: Forum européen pour la sécurité urbaine.

-Aebi, Marcelo F. y Antonia Linde. 2010a. El misterioso caso de la desaparición de las estadísticas policiales españolas, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 12, 7 (<http://criminet.ugr.es/recpc>).

2010b. Las encuestas de victimización en Europa: Evolución histórica y situación actual, *Revista de Derecho penal y Criminología* 3: 211-298.

-Aebi, Marcelo F. et al. 2010. *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics – 2010*. La Haya: WODC. Disponible en http://www.europeansourcebook.org/ob285_full.pdf.

-Armenta Deu, Teresa, coord. 2011. *Código de buenas prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*. Madrid: Colex.

2010. *Víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa-América*. Madrid: Constitución y Leyes.

-Baca Baldomero, Enrique, Enrique Echeburúa Odriozola y Josep María Tamarit Sumalla. 2006. *Manual de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Beristain Ipiña, Antonio. 2004. *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana. (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bustos Ramírez, Juan y Elena Larrauri Pijoan. 1993. *Victimología: Presente y futuro. Hacia un sistema penal de alternativas*. Barcelona: PPU.
- Croall, H. 2007. Victims of White-Collar Crime and Corporate Crime. En *Victims, Crime and Society*, editado por P. Davies, P. Francis y C. Greer. Los Ángeles: Sage.
- Díez Ripollés, J. L. y E. García España, dirs. 2009. *Encuesta a víctimas en España*. Málaga: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología.
- Drapkin, Israel. 1980. El derecho de las víctimas, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Criminales* mayo-agosto: 367-386.
- Echeburúa, Enrique y Paz de Corral. 2009. ¿Por qué las víctimas no reaccionan de la misma manera ante un mismo suceso traumático? Factores de protección y factores de vulnerabilidad. En *El sufrimiento de la víctima: Psiquiatría y ley. 4.ª Jornadas Jurídico-Psiquiátricas, Córdoba, 3 y 4 de octubre de 2008*, editado por A. Medina *et al.* Madrid: Triacastela.
- Echeburúa, Enrique y Santiago Redondo. 2010. *¿Por qué víctima es femenino y agresor masculino? La violencia contra la pareja y las agresiones sexuales*. Madrid: Pirámide.
- Elias, Robert. 1986. *The Politics of Victimization: Victims, Victimology, and Human Rights*. Nueva York: Oxford University Press.
- Enoch, Arokiasamy, Solomon R. Pandian y Murugesan Srinivasan. 2009. Perception of victims of violent crimes towards police in Chennai (India), *International Perspectives in Victimology* 4, 1: 43-49.
- Fattah, Ezzat A. 1991. *Understanding Criminal Victimization*. Scarborough: Ontario.
1997. *Criminology: Past, present and future. A critical overview*. Londres: MacMillan.

-Feyter, K. De *et al*, eds. *Out of the ashes. Reparation for victims of gross and systematic human rights violations*. Amberes: Intersentia.

-García España, Elisa, Fátima Pérez Jiménez y M.^a José Benítez Jiménez. 2006. *La delincuencia según las víctimas: Un enfoque integrado a partir de una encuesta de victimización. Informe Observatorio de la Delincuencia en Andalucía 2006*. Málaga: Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología y Fundación El Monte.

-García Rodríguez, Manuel José, comp. 2007. *Código de los derechos de las víctimas*, 2^a ed. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública.

-González González, Juan Pablo, dir. 2007. *Panorama actual y perspectivas de la Victimología: La Victimología y el sistema penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

-Goodey, Joanna. 2011. Underreporting by victims and the lack of awareness, conferencia dentro de Protecting Victims in the EU: The Road Ahead, organizada por la Presidencia Húngara, el Consejo de la Unión Europea y la Agencia Europea para los Derechos Fundamentales, 23 - 24 Marzo (accesible en Internet).

-Groenhuijsen, Marc y Rianne Letschert, eds. 2012. *Compilation of International Victims'Rights Instruments*. Oisterwijk: Wolf Legal Publishers.

-Herrera Moreno, Myriam. 1996. *La hora de la víctima. Compendio de Victimología*. Madrid: EDERSA.

-Hirigoyen, Marie-France. 2012. *El abuso de debilidad y otras manipulaciones*. Barcelona: Paidós.

-Jiménez Díaz, María José, coord. 2009. *La ley integral: Un estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson.

-Kane, John y April D. Wall. 2006. *The 2005 National Survey on White Collar Crime*. Fairmont, WV: National White Collar Crime Center.

-Karmen, Andrew. 2010. *Crime Victims: An Introduction to Victimology*. Belmont, CA: Wadsworth/Cengage Learning.

- Landrove Díaz, Gerardo. 1998. *La moderna Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Larrauri Pijoan, Elena, comp. 1994. *Mujeres, Derecho penal y criminología*. Madrid: Siglo XXI.
2007. *La Criminología crítica y la violencia de género*. Madrid: Trotta.
2010. Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional, *Revista Española de Investigación Criminológica* 8: 1-26.
- Laurenzo Copello, P. 2005. La violencia de género en la Ley Integral. Valoración político-criminal, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 7.
- Lauritsen, Janet L. 2010. Advances and Challenges in Empirical Studies on Victimization, *Journal of Quantitative Criminology* 26: 501-508.
- Levi, M. 2005. *The Victims of Fraud*. Oxford: Clarendon Press.
- McGurrin, D. y D. O. Friedrichs. 2010. Victims of Economic Crime – On a Grand Scale, *Journal International de Victimologie* 2: 147-157.
- Muños Conde, Francisco y L. Foffani. 2010. Las entidades bancarias como autores o víctimas de delitos financieros: Una perspectiva comparada, *Revista Penal* 25: 79-88.
- Muscat, Berndette T. 2009. Victim services curriculum development, *International Perspectives in Victimology* 4, 1: 70-77.
- Organización Panamericana de la Salud. 2011. *Prevención de la violencia sexual y violencia infligida por la pareja contra las mujeres. Qué hacer y cómo tener evidencias*. Washington, DC: Organización Panamericana de la Salud (disponible en línea).
- Paz Rodríguez, Juan Ignacio. 2004. La violencia basada en el género, orígenes, mecanismos y consecuencias, *Cuadernos de Derecho Judicial* 1. Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

-Quintero Ángel, David. 2009. Balances y perspectivas de los estudios de victimización en Colombia:

Delincuencia real, oculta y denunciada, *Revista Sociedad y Economía* 17: 159-183, disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=99612495008>.

-Rodríguez Núñez, Alicia. 2010. *Violencia en la familia. Estudio multidisciplinar*. Madrid: Dykinson.

-Rodríguez Yagüe, Cristina. 2010. La mujer extranjera víctima de la violencia de género en el ámbito de las relaciones sentimentales (a propósito de la reforma de Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre), *Revista General de Derecho Penal* 14: 1-36.

-Sanz Hermida, Ágata M.^a 2009. *Víctimas de delitos: Derechos, protección y asistencia*. Madrid: Iustel.

-Tamarit Sumalla, Josep María, coord. 2005. *Estudios de Victimología: Actas del I Congreso Español de Victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch.

-Taylor, Tony J. W. 2009. The nebulous but far from negligible concept of justice, *International Perspectives in Victimology* 4, 1: 3-10.

-Varona Martínez, Gema. 2008. *Evaluación externa del Servicio de Mediación Penal de Barakaldo (2007)*. Bilbao: GEUZ, en <http://www.geuz.es> (en sección artículos/publicaciones).

2009. *Justicia restaurativa a través de los Servicios de Mediación Penal en Euskadi (octubre 2008 – septiembre 2009)*, en <http://www.geuz.es> (en sección artículos/publicaciones). También alojado en la página web de la Generalitat de Cataluña, en:

<http://ecatalunya.gencat.net/eCatRepository/download?fileId=40280e8c2944482b012944a4d34c002a>.

-Varona Martínez, Gema *et al.* 2009. 2009. *Atención institucional a las víctimas del terrorismo en Euskadi*. Informe extraordinario de la institución del Ararteko al Parlamento Vasco. Vitoria-Gasteiz: Institución del Ararteko (disponible en www.ararteko.net).

-Viano, Emilio C. 2009. Globalization, Transnational Crime and State Power: The Need for a New Criminology, *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza* III, 3.

-Walklate, Sandra. 1990. Researching Victims of Crime: Critical Victimology, *Social Justice* 17: 25-42.

-Weltzer-Lang, Daniel. 2007. *La violencia doméstica a través de 60 preguntas y 59 respuestas*. Madrid: Alianza.

****Recursos generales en Internet:**

-<http://www.criminologia.net> (Sociedad Española de Investigación Criminológica).

-<http://www.mir.es> (incluye legislación sobre asistencia y reparación a las víctimas de delitos violentos y, específicamente, de terrorismo). Véanse también en la web del Departamento de Interior la Dirección de Atención a las Víctimas del Terrorismo (<http://interior.euskadi.net/datvt/castellano/home.html>) y la de Violencia de Género (http://www.interior.ejgv.euskadi.net/r42-avvg0000/es/contenidos/informacion/avvg_info/es_avvg/r42_avvg_prehome.html)

-<http://www.mjusticia.gob.es> (Ministerio de Justicia, información sobre las Oficinas de asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual). Véase proyecto Estatuto de la Víctima.

-<http://ruljis.leidenuniv.nl/group/jfcr/www/icvs/> (sobre la Encuesta Internacional de Víctimas del Delito, coordinada por la Universidad de Leiden)

<http://www.fundacionfive.com/>

(Fundación que realiza estudios y recoge información victimológica). Contiene, entre otras secciones, un interesante apartado sobre estadísticas relativas a distintos tipos de victimización, así como otro sobre asistencia a las propias víctimas, con la posibilidad de enviar sus experiencias y de que sean colgadas de forma anónima en el "muro" de su web.

-<http://www.euforumrj.org> (Foro Europeo de Justicia Restaurativa)

-<http://www.victimology.nl> (página web sobre Victimología de Intervict, Universidad de Tilburg, Países Bajos)

-<http://www.world-society-victimology.de> (Sociedad Internacional de Victimología)

- <http://www.tokiwa.ac.jp/~tivi/english/index.html> (Tokiwa International Victimology Institute, Japón, edita la publicación en inglés *International Perspectives in Victimology*).

-Revista Internacional de Victimología del Centro de Criminología Comparada de Montreal (Canadá): <http://www.jidv.com/njidv/index.php>

Cuenta también con una sección que permite dar información a posibles víctimas (directas o indirectas), así como a profesionales que trabajan con ellas: <http://www.jidv.com/>

-<http://www.justizia.net> (web del Departamento de Justicia del Gobierno Vasco, vid. en servicios de cooperación con la justicia: servicios de asistencia a la víctima y servicios de mediación intrajudicial –antes de mediación penal-)

-<http://www.fiscal.es> (web de la Fiscalía General del Estado. Véanse las secciones de las fiscalías especializadas en la protección a determinados colectivos y, en las memorias anuales, las secciones del Fiscal de Sala Delegada para la Protección y Tutela de las Víctimas en el Proceso Penal).

<http://www.apologyletter.org>

(aplicación informática desarrollada por el psiquiatra finés Ben Furman y la abogada estadounidense Lorenn Walker para ayudar a la recuperación y auto-reflexión de las personas que hayan causado o sufrido una situación traumática o difícil). Cfr., aplicable particularmente para menores, <http://www.kidsskills.org/sorry/index.html>. Cfr. el test que ofrece el portal de la mencionada Revista Internacional de Victimología del Centro de Criminología Comparada de Montreal.

***Para más datos sobre violencia de género en particular, vid.

► www.poderjudicial.es/http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm, picando después en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. También puede encontrarse en la página web del Tribunal Constitucional: www.tribunalconstitucional.es

► Sobre este tema en general, desde la perspectiva jurídica, puede consultarse, si así se desea, la página web de *Themis*, Asociación de Mujeres Juristas: <http://www.mujeresjuristasthemis.org/>

► Banco de buenas prácticas del **Observatorio Estatal de Violencia contra la Mujer** (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales):

<http://www.observatorioviolencia.org/bbpp-proyectos.php?categoria=300>

► Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia: <http://www.centroreinasofia.es/> (incluye también informes sobre maltrato a ancianos, etc.).

*** Sobre víctimas de racismo y xenofobia, vid. en general:

► **Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia**, dependiente del Ministerio de Trabajo e Inmigración (<http://www.oberaxe.es/>).

SELECCIÓN DE NORMATIVA INTERNA³¹ BÁSICA EN MATERIA DE VÍCTIMAS (véanse las web del Ministerio y del Departamento de Interior).

I. VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

- [Ley 35/1995](#), de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (*BOE núm. 296, de 12 de diciembre*), en su redacción dada por la **Ley 13/1996**, de 30 de diciembre; por la **Ley 38/1998**, de 27 de noviembre; por la **Ley 13/1999**, de 3 de noviembre y por la **Ley 39/2010**, de 22 de diciembre -disposición final octava-.
- [Real Decreto 738/1997](#), de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (*BOE núm. 126, de 27 de mayo*), en su redacción dada por el **Real Decreto 429/2003**, de 11 de abril y por el **Real Decreto 199/2006**, de 17 de febrero.

(En el campo de la jurisdicción de menores: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (arts. 19, 25, 51.2, 61-64)).

II. EN PARTICULAR, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPV

[DECRETO 148/2007](#), de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico.

[ORDEN de 4 de octubre de 2006](#), del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas de acción positiva en materia de vivienda para mujeres víctimas de violencia de género.

[LEY 4/2005](#), de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.




Estado

[LEY ORGÁNICA 1/2004](#), de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

³¹ Sobre la normativa internacional puede consultarse en papel el texto de García Rodríguez (2007), así como los recursos que aparecen en Varona Martínez *et al.* (2009) y también en la web de Intervict (www.victimology.nl).

Regulación del Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, [REAL DECRETO 355/2004](#), de 5 de marzo.
[LEY 27/2003](#), de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Otros documentos que pueden consultarse en relación con la aplicación de la normativa estatal citada:

- Medidas Urgentes en la lucha contra la Violencia de Género, aprobadas por el Consejo de Ministros el 15-12-2006. 
- Avance de resultados de la aplicación de la L.O 1/2004, aprobadas por el Consejo de Ministros el 15-12-2006. 
- Informe de Seguimiento de la L.O 1/2004 en el ámbito autonómico (2005). 

Téngase en cuenta también el Convenio de Estambul de 2011 del Consejo de Europa

III. VÍCTIMAS DE DELITOS DE TERRORISMO

Estado

- **Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo** (BOE núm. 229, de 23 de septiembre de 2011).
- [Ley 32/1999](#), de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (BOE núm. 242, de 9 de octubre) en su redacción dada por la **Ley 14/2000**, de 29 de diciembre -disposición adicional novena- y por la **Ley 2/2003**, de 12 de marzo.
- [Real Decreto 1912/1999](#), de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (*BOE núm. 305, de 22 de diciembre*), en su redacción dada por el **Real Decreto 288/2003**, de 7 de marzo y por el **Real Decreto 199/2006**, de 17 de febrero.

CAPV

[Ley 4/2008](#), de 19 de junio, de Reconocimiento y Reparación a las Víctimas del Terrorismo (*BOPV núm. 124, de 1 de julio*).

[Decreto 290/2010 de 9 de noviembre, de Desarrollo del Sistema de Asistencia Integral a las Víctimas del Terrorismo](#)

IV. VÍCTIMAS Y LA MEMORIA HISTÓRICA EN ESPAÑA

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medida a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.

V. PROTECCIÓN EN OTROS CONTEXTOS/GRUPOS VULNERABLES

Considérese, además, la normativa interna –concretamente la tipificación en el código penal-, la jurisprudencia y las circulares e instrucciones de la Fiscalía sobre diferentes tipologías delictivas, concretamente, de protección en contextos y a grupos vulnerables (p. ej.: menores; ancianos; personas extranjeras objeto de explotación laboral y/o sexual; acoso escolar; acoso laboral...).